



597
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

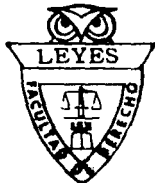
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES Y COMISIONALES

ESTUDIO DE LAS FORMAS ESPECIALES
DEL CHEQUE

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALBERTO JESUS NEYRA HERNANDEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA D. F. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O

PAGINA.

CAPITULO PRIMERO.- EL CHEQUE EN LA HISTORIA.	1
1.1. ORIGEN.	1
1.2. DENOMINACION.	3
1.3. PRINCIPALES ANTECEDENTES EMPIRICOS Y LEGISLATIVOS.	5
1.3.1. FRANCIA.	6
1.3.2. ITALIA.	8
1.3.3. INGLATERRA.	9
1.3.4. MEXICO.	11
CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.	13
2.1. CONCEPTO.	13
2.2. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.	18
2.2.1. TEORIA DEL MANDATO.	18
2.2.2. TEORIA DE LA CESION.	20
2.2.3. TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS.	21
2.2.4. TEORIA DE LA DELEGACION.	23
2.2.5. TEORIA DE LA ASIGNACION.	24
2.2.6. TEORIA DE LA AUTORIZACION.	25
2.3. PRESUPUESTOS DE EMISION.	
2.3.1. CONTRATO DE DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES.	28
2.3.2. LA PROVISION DE FONDOS.	29
2.4. REQUISITOS DEL CHEQUE.	30
2.5. CARACTERISTICAS CARTULARES.	42
2.6. ELEMENTOS PERSONALES.	47
2.7. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE, LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.	50

CAPITULO TERCERO.- LOS CHEQUES ESPECIALES.	61
3.1. EL CHEQUE CRUZADO.	62
3.1.1. ANTECEDENTES.	62
3.1.2. CONCEPTO.	65
3.1.3. CLASES DE CRUZAMIENTO.	67
3.1.4. UTILIDAD.	69
3.2. EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.	70
3.2.1. ANTECEDENTES.	70
3.2.2. FINALIDAD.	73
3.2.3. PROBLEMÁTICA.	74
3.3. EL CHEQUE CERTIFICADO.	77
3.3.1. ANTECEDENTES.	77
3.3.2. SU MECANISMO.	80
3.3.3. LA ACEPTACION EN EL CHEQUE CERTIFICADO.	84
3.3.4. LA REVOCACION DEL CHEQUE CERTIFICADO.	87
3.4. LOS CHEQUES NO NEGOCIABLES.	89
3.4.1. CONCEPTO.	89
3.4.2. POR DISPOSICION DE LA LEY.	90
3.4.3. POR VOLUNTAD DEL LIBRADOR.	91
3.4.4. SU TRANSMISION.	91
3.5. EL CHEQUE DE CAJA.	93
3.5.1. ANTECEDENTES.	93
3.5.2. CONCEPTO.	94
3.5.3. REQUISITOS.	95
3.5.4. UTILIDAD PRACTICA.	96

3.6.	EL CHEQUE DE VIAJERO.	96
3.6.1.	ANTECEDENTES.	96
3.6.2.	CARACTERISTICAS.	100
3.6.3.	CONCEPTO.	102
3.6.4.	NATURALEZA JURIDICA.	103
3.6.5.	FINALIDAD.	105
3.7.	EL CHEQUE VADEMECUM O DE PAGO GARANTIZADO.	105
3.7.1.	ANTECEDENTES.	106
3.7.2.	CONCEPTO.	108
3.7.3.	SU LEGISLACION.	109

CONCLUSIONES.

111

PROLOGO

Las disciplinas jurídicas que conforman el amplio campo del derecho, son tan vastas, que en nuestro particular punto de vista, difficilmente se pueden llegar a comprender cabalmente. Tal es el caso del derecho cambiario dentro del cual el título de pago objeto de nuestro estudio, se constituye como una figura de infinita importancia y trascendencia, que se manifiesta cotidianamente en casi todas las transacciones mercantiles.

En atención a lo anterior, surgió en mí la inquietud de elaborar el estudio del cheque, así como de sus modalidades y formas especiales, dando por resultado la conclusión en esta tesis profesional de un trabajo de investigación, realizado en torno a tan importante instrumento de pago.

Para el objetivo de esta monografía, la dividí en tres capítulos. El primero de ellos denominado "El cheque en la historia", mismo que trata el origen del cheque, así como su concepción jurídica y sus principales antecedentes tanto legislativos como empíricos, hasta llegar a lograr un concepto particular de este título.

En el segundo capítulo llamado "Naturaleza jurídica del cheque", se analizan las diversas teorías que pretendieron explicar la naturaleza jurídica del cheque, estudiando además de sus requisitos, así como los elementos personales que integran las relaciones jurídicas derivadas de este documento, es decir las que se establecen entre librado y librador; librador y beneficiario así como los endosantes. Además incluimos en este apartado las analogías y diferencias entre el cheque y otros títulos de crédito con los cuales se le ha pretendido asimilar.

En el tercer capítulo, nos referimos a los llamados cheques especiales, lo iniciamos con el estudio de las modalidades de ese documento reconocidas como Cheque cruzado, para abono en cuenta y el certificado. Continuamos con las formas especiales de este instrumento cambiario que son el de caja, el de viajero y el vademecum.

Del desarrollo del último capítulo, tema central de este personal esfuerzo académico, se deduce que existen cheques catalogados como especiales, porque para su libramiento, circulación y pago, requieren de circunstancias propias, que los distinguen del cheque ordinario.

El presente trabajo termina con diversas conclusiones derivadas de la investigación realizada en torno al cheque, por medio de las cuales expreso mi postura en relación a la problemática del título de pago objeto de este estudio.

ALBERTO JESUS NEYRA HERNANDEZ.

CAPITULO PRIMERO.

EL CHEQUE EN LA HISTORIA.

EL CHEQUE EN LA HISTORIA

1.1 ORIGEN.

Los orígenes del cheque son inciertos, esto se ---
agrava por la confusión en que se incurre al no diferenciar -
los con los de la letra de cambio.

Cuillemar, sostiene que el origen del cheque se da-
en Atenas. Apoya su hipótesis en el contenido de un escrito -
de Isócrates, en el que se relata que en cierta ocasión en --
que éste se encontraba en Atenas, tuvo necesidad de movilizar
dinero de su propiedad el cual estaba depositado en el "Pon -
to" (1) y obtuvo dinero de una persona que se dirigía a ese-
lugar, contra una orden de pago dirigida al depositante (2).-
Este caso es el primero en su género de lo que se conoce como
el contrato de cambio, al que se le conoció con el nombre de-
"cambium trajectitium" (3), y éste, es mas bien antecedente -
de la letra de cambio y no del cheque.

En Roma, también se pretende encontrar antecedentes
del título de crédito objeto de nuestro estudio, en este lu -
gar los "argentarii", utilizaron un documento al que llamaron
"prescriptio" por medio del cual disponían de dinero que te -
nían depositado con personas de su confianza, a las cuales se

-
- (1) Reino Antiguo del Nordeste de Asia Menor. Cfr. Diccionario --
Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Librairie Larousse París
1972. Pág. 1414.
- (2) Cfr. Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Belluci. Técnica Jurídica
del Cheque. Segunda Edición Actualizada. Editorial Edicio-
nes Depalme. Buenos Aires, Argentina 1963. Pág. 6.
- (3) González Bustamante, Juan José. El cheque, su aspecto Mercan-
til y Bancario su Tutela Penal. Tercera Edición. Editorial --
Porrúa, S.A. México 1974. Pág.4.

les ordenaba a través de una carta, entregar numerario a terceros. Pero a este documento tampoco se le considera antecedente directo del cheque. Así nos lo hace saber Bouteron, al mencionar "...estos documentos no tienen las características del cheque moderno, porque en ellos faltaba la cláusula a la orden que es esencial para considerarlos como cheque..." (4).

Existe incertidumbre respecto a si las formas del cheque y su funcionamiento, que actualmente conocemos, se remonta hasta los "madrefedi" que expedía el Banco de Nápoles. También durante la edad media se consideran a los "contadi di banco" y a las "cedule di cartulario" emitidas respectivamente por el Banco de Milán y el de Venecia. Asimismo, el Banco de San Ambrosio de Milán, efectuaba operaciones de retiro de dinero por medio de órdenes de pago, a las que se les conoció con el nombre de "cedule di cartulario" (5).

El antecedente inmediato, necesariamente requirió del desarrollo de los Bancos, por lo tanto, la aparición del cheque sólo se puede explicar a través del gran movimiento bancario, el cual se inicia a mediados del siglo XVIII, esto, se dio principalmente en Inglaterra. Por ello, Felipe de Jesús Tena, le llama a este país la tierra de elección del cheque, debido a que allí, el depósito bancario logró su máximo desarrollo y en esa medida se utilizó este documento (6).

-
- (4) Cfr. Le Cheque Theorie et Practique 1a. Edición. -- Editorial Daloz. París, Francia, 1924. Pág. 7.
 - (5) Majada Arturo. Cheques y Talones de Cuenta Corriente. En sus aspectos Bancario, Mercantil y Penal. -- 3a. Edición. Editorial Bosch. Casa Editorial, Barcelona España. Pág. 10.
 - (6) Cfr. Derecho Mercantil Mexicano, con Exclusión del Marítimo. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., -- México 1986. Pág. 547.

1.2 DENOMINACION.

Respecto a la denominación de la palabra cheque, -- existe discrepancia entre los autores, ejemplo: Nougier y Le-Mercier, sostienen que este vocablo deriva del verbo inglés -- "to check" cuyo significado en español, equivale a: compro -- bar, cotejar, examinar y verificar (7).

Acerca de esta temática, M. Herman Cohn, expone: el término cheque deriva del francés "echec" que significa jaque o de "échiquir" equivale a tablero de ajedrez (8).

Sin embargo, Rafael De Pina Vara asevera que: la -- opinión más fundada respecto al origen de la palabra cheque, -- es aquella que afirma, deriva del léxico "echiquir" pues a su vez este término proviene del latín "scaccarium" que al parecer así se les llamó a las órdenes de pago, libradas por los -- soberanos ingleses sobre la tesorería real, esto, allá por el siglo XIII. Agrega el autor citado, que de esta expresión -- surgió la palabra "chequer" y que posteriormente adquirió la configuración actual de cheque (9).

Es notoria la problemática que suscita al tratar de determinar el origen de la palabra cheque. Las hipótesis las-hemos expuesto en forma precisa. La mayoría de los autores al tratar éste tema son concisos, no obstante hacen comentarios-amplios; por nuestra parte haremos algunas interpretaciones -- al respecto.

-
- (7) Autores citados por Raymundo L. Fernández, en la Enciclope -- día Jurídica Omeba. 1a. Edición Editorial Bibliográfica Ar -- gentina, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1956 Tomo V. Pág. -- 417.
- (8) Autorcitado por Majada Arturo, ob. cit. pág. 12.
- (9) Cfr. Teoría y Práctica de Cheque, 2a. Edición Editorial Porrú -- a, S.A., México, 1974. Pág. 14.

La primera teoría expuesta hace derivar a las operaciones que realiza el banquero previamente al pago de un cheque. Consideramos que las diversas acepciones de éste verbo, -- no necesariamente deban referirse a las operaciones bancarias, pues esos términos, también se utilizan en otras medidas de control, al menos así nos lo hace saber Arturo -- Cuyás "Check (chék) I contener, contrarrestar, detener, pa -- rar, poner coto o freno a refrenar, reprimir, moderar, reportar, comprobar, confrontar, verificar y marcar; registrar, -- facturar (equipajes, etc.): dar a guardar (el sombrero) recibiendo una contraseña de reclamo; rajar, agrietar, jaquear, dar jaque a (ajedrez)" (10).

Cohn, expositor de la segunda teoría, para fundamentarla argumenta: los antiguos banqueros y los Soberanos -- Ingleses, cubrían la mesa sobre la cual realizaban sus operaciones de dinero con un paño a cuadros, a este se le conoció con el nombre de "echiquier" que como ya dijimos significa tablero de ajedrez (11).

Por su parte Bonelli y Gallavresi también nos dicen: que el vocablo cheque deriva del francés "echec", y hacen la advertencia que éste no se acentúa* (12).

Como vemos, no existe uniformidad acerca del origen de la palabra cheque, pero sí se puede afirmar que fue -- Inglaterra el primer país en utilizar la palabra cheque, para determinar así al título de pago objeto de nuestro estudio.

-
- (10) Nuevo Diccionario Cuyás Inglés Español, Volumen I 8va. Edición Editorial Cumbre, S.A., México, 1966, Pág. 104.
 (11) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 14
 Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 12.
 (12) Citados por el Dr. Francisco Orione. Ob. Cit. Pág. 417.
 (*) En francés la palabra cheque sí se acentúa. Diccionario His -- pánico Universal Tomo I, Lexico A-F, Editorial W.M. Jackson -- Inc. México, D.F. Pág. 434.

1.3 PRINCIPALES ANTECEDENTES EMPIRICOS Y LEGISLATIVOS.

El origen del cheque, se debió a la necesidad de agilizar las relaciones comerciales, pues con la aparición de los primeros bancos se tuvo que utilizar un documento de fácil redacción y de sencilla circulación, esto con la finalidad de disminuir los riesgos de robo o extravío provenientes de traer dinero en efectivo, ya que con este título se puede disponer del numerario en forma sencilla (13).

Con el surgimiento del movimiento bancario en el siglo XVIII, el cheque alcanzó su máximo desarrollo. A partir de entonces, ambas instituciones marchan en forma paralela. El uso del cheque provocó que los bancos emitieran reglamentos internos con la finalidad de proteger a ese título de pago, así como de dar seguridad a sus depositantes para que éstos utilizaran con regularidad ese documento, situación ésta que provocara a cada institución de crédito a dictar sus propias normas, toda vez que como ya hemos dicho aún no se legislaba sobre ese título de pago (14).

No obstante la pronta aceptación del cheque en casi todas las transacciones mercantiles, así como sus múltiples ventajas, es hasta casi después de un siglo de uso, cuando en Francia se dicta la primera Ley que reglamenta jurídicamente a ese documento, la cual se modificó en varias ocasiones las cuales mencionaremos en el desarrollo del presente capítulo (15).

(13) Cfr. Carlos Dávalos Mejía. Ob. Cit. Pág. 156.

(14) Cfr. Arturo Majada. Ob. Cit. Pág. 9

(15) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 56.

1.3.1 FRANCIA.

La costumbre netamente inglesa de retirar fondos de los bancos, por medio de cheque, data del siglo XVIII. Esta práctica se introdujo en Francia, coincidiendo con la fundación de las grandes Instituciones de Crédito, tales como el banco de Francia que se fundó en 1800, el Banco de Descuento de París, instituido en 1848 (16).

Fue así como la práctica de retirar fondos, cobró gran auge en casi todas las transacciones que se realizaban en Francia, ésto motivó la creación de una legislación especializada, y así el 14 de junio de 1865, se expidió la primera Ley en el mundo que reguló específicamente al cheque (17).

Debido al intenso desarrollo bancario, el ordenamiento legal que hemos mencionado, tuvo que ser modificado y adicionado, y así tenemos que el 30 de diciembre de 1911 se regula al cheque cruzado, posteriormente el 2 de agosto de 1917, se establece una sanción penal para el caso de expedición de cheques sin provisión.

Más tarde en Francia se firmaron los acuerdos tomados en la convención realizada en Ginebra en el año de 1931 - hecho ésto el país Galo, introduce a su legislación las resoluciones que se suscribieron en esa justa, lo cual motivó - después de 70 años de vigencia, la primera Ley en materia de cheque fuese derogada. Es así como el 30 de octubre de 1935 se dictó el "Decreto Unificando el Derecho en Materia del -

-
- (16) Dauphin Mavinier A. Historia de la Banca, Traducción Castellana de Ignacio L. Bajona Olivares. Primera Edición, Ed. - Vergara Editorial, S. A. España 1958. Pág. 18.
- (17) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 57 y 58.

Cheque" que diece un paso decisivo toda vez que se constituyó con fuerza suficiente para discernir controversias suscitadas dada la influencia de las costumbres arraigadas. Dicho ordenamiento se abstuvo de dar alguna definición del cheque, sin embargo, estableció en forma categórica que ese título de pago, sólo podrá ser librado exclusivamente sobre un banquero - (18).

El legislador francés con el afán de perfeccionar el decreto que había emitido, años más tarde dicta nuevas disposiciones, trayendo consigo las modificaciones correspondientes, y así tenemos la del 24 de mayo de 1938, las del 14 de febrero de 1942, 1ª de febrero de 1943, así como las del 28 de mayo de 1947.

Cabe aclarar, que la legislación francesa aplicable al cheque es complementada por disposiciones que no están integradas al multicitado documento. Estas refuerzan la confianza del tomador del cheque y apremian al librador, toda vez que para el caso del libramiento en descubierto (sin provisión) existen sanciones mercantiles, penales y además el perjuicio fiscal para el librador.

Acerca de las modalidades especiales del cheque en Francia, la Ley que destaca por su transcendencia es la reguladora del cheque certificado, que fue dictado el 28 de febrero de 1941.

Por todo lo anterior, en Francia se logra la eficiente circulación del cheque, constituyéndose en un documento de suma importancia en casi todas las transacciones mercantiles.

1.3.2 ITALIA.

Como ya dijimos, la evolución del cheque marcha en forma paralela al desarrollo de las Instituciones Bancarias, por lo que en Italia al igual que en otros países, el cheque se regula primeramente por la práctica bancaria. Así encontramos que en 1584, se fundó en Venecia el Banco de la Piazza del Rialto, destacándose entre las variadas operaciones que realizaba esta Institución, la de recibir depósitos de dinero, entregando al depositante un certificado que debería ser devuelto cuando se retirara el depósito. Estos certificados fueron conocidos con el nombre de "Contadi di Banco", los cuales se regularon por la Ley de 1421. Los certificados en mérito, podían ser endosados y eran pagados en el Banco, a la vista y al portador.

Asimismo, en el siglo XVI el Banco de San Ambrosio de Milán, permitió retirar el dinero que tenía de sus clientes, por medio de órdenes de pago llamadas "Cedule di Cartulario", mismas que eran elaboradas por los depositantes y podían ser a la orden o al portador (19).

El maestro Rafael de Pina Vara, siguiendo a Giorgio de Semo, accevera al respecto que: "Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las Polizze Bancarie. (Pólizas Bancarias), emitidas a la orden o al portador (20).

Como era de esperarse, conforme se acentúa en Italia el uso del cheque, fue necesario se legislara el mismo y así, ese documento se regula por primera vez en el Código de-

(19) Joaquín Garrigues. Ob. Cit. Pág. 602
 (20) Ob. Cit. Pág. 52

Comercio Italiano promulgado el 2 de abril de 1881. Posteriormente a través del Real Decreto del 21 de diciembre de 1933, - número 1,736 denominado "Disposiciones sobre el cheque bancario; sobre el cheque circular y sobre algunos Títulos del - Instituto de Emisión del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia" (21), dicho decreto entró en vigor el día 1º de enero de 1934, y es mediante el cual Italia ratificó la convención que se celebró en Ginebra Suiza el 19 de marzo de 1931, la -- cual tuvo por objeto la unificación normativa internacional -- sobre el cheque; encontrándose con que actualmente la regulación legislativa Italiana sobre el cheque, se funda en los -- artículos del 1992 al 2027 del Código Civil que fue aprobado -- mediante decreto del 16 de mayo de 1942 número 262 y que sustituyeron las normas contenidas en el Código de Comercio de - 1882.

1.3.3 INGLATERRA.

En el siglo XVIII empieza a circular en Inglaterra, unos documentos llamados Goldsmith's Notes (Billetes de orfebre), los cuales eran emitidos por los orifices, contra los depósitos de metales preciosos que recibían de sus colegas, - que tenían su actividad en la torre de Londres y alcanzando - gran valor liberatorio pues con ello se podían pagar obligaciones económicas, hasta que el Rey Carlos I Estuardo, en el año de 1640 dictó un decreto por medio del cual confiscó la - totalidad de los metales preciosos que se encontraban en poder de los artesanos, lo que trajo consigo la desconfianza de los depositantes, razón por la cual los propios orifices se - convirtieron en depositarios de sus propios tesoros y con el tiempo empezaron a recibir depósitos de terceros con lo --

que se inicia la actividad de la banca de depósito, pues para acreditar los depósitos entregaban las notas de orfebre, observándose que estos títulos se podían expedir a la orden o al portador, por lo que se les equiparaba con los billetes -- del banco (22).

Debido al auge, eficacia y fácil circulación de los Goldsmith's Notes, aparecen en Inglaterra los banqueros privados, cuya actividad se prohíbe en el año de 1472, por medio de una ley que reserva en exclusiva esa actividad al Banco de Inglaterra, con lo que desaparecieron las notas de orfebre

Años más tarde, entre 1759 y 1772, los banqueros -- londinenses recurrieron a la formalidad de entregar a sus -- clientes formularios en blanco que los depositantes llenaban -- bajo su firma a favor de determinada persona, por cierta cantidad (23).

Ahora bien, legislativamente, el cheque en Inglaterra se regula por primera vez en el año de 1882, cuando se dicta el "Act to codify the law, relating to Bills of Exchange. Cheques and promissory Notes" (Decreto para codificar la legislación referente a las Letras de Cambio. Cheques y Pagars, conocido comunmente como The Bills Of Exchange Act.(24).

El anterior ordenamiento ha sido modificado a través de el "Bills of Exchange (Crossed Cheques) Act." (Decreto sobre Letras de Cambio y Cheques Cruzados) del 14 de agosto de 1906; por el "Bills of Exchange (time of Noting) Act" --

-
- (22) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 84
 (23) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 56
 (24) Cfr. Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 20

(Decreto sobre Letras de Cambio y Plazo de vencimiento) del 18 de noviembre de 1917; así también por el "Bills of Exchange Act (1882) Amendment Act" (Decreto que Reforma a la Ley -- sobre Letras de Cambio de 1882) del año de 1932 y por "Cheques Act" (Ley sobres Cheques) de 1959 (25).

1.3.4 MEXICO.

El uso del cheque en México, al igual que en otros-paises, se empezó a usar a raíz de la fundación de las Instituciones bancarias. Así encontramos que en nuestro país en el año de 1864 se creó el Banco de Londres, México y Sudamérica--siendo esta Institución la primera en usar el título de pago--objeto de nuestro estudio. Los primeros cheques mexicanos por su funcionamiento se asemejaban a las libranzas de influencia tanto francesa, italiana y española, toda vez que la calidad--de librado, la podían desarrollar indistintamente los comer--ciantes o el Banco (26).

Debido al uso que tuvo el cheque desde su aparición en nuestro país, se hizo necesario regularlo jurídicamente, y es así como el Código de Comercio del 15 de abril de 1884, en sus artículos del 918 al 929, lo incorpora a su texto legal,--mismo que años más tarde es substituído por su similar del 15 de septiembre de 1889, ordenamiento en el cual se reguló al --cheque en los artículos del 552 al 563, que en forma literal--reprodujeron las normas aplicables en el Código anterior. De--esta manera ambos ordenamientos, el primero en su artículo --918 y el segundo en su numeral 552, conceptuaban al cheque --

(25) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 59

(26) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 23 y 24.

diciendo: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque" (27).

Los anteriores ordenamientos, fueron superados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito promulgada en 26 de agosto de 1932, regulando al cheque en sus artículos del 175 al 207.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

2.1 CONCEPTO.

En consideración a que la fuente principal del derecho es la Ley, debemos recurrir a ésta para encontrar un concepto jurídico del cheque. Sin embargo es notorio que en -- nuestra legislación este título de pago que se encuentra regulada en el capítulo IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que comprende los artículos del 175 al -- 207, ninguno de éstos define al título de pago objeto de -- nuestro análisis, estableciendo sólo sus principios básicos.

Una de las dificultades que encontramos al tratar -- de definir al cheque, es la constante evolución de este título de pago la cual da origen a múltiples discrepancias doctrinales y legislativas, creando incertidumbre, esto lo corroboramos con lo acaecido por el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien señala: "Resulta imposible dar una definición general del cheque que tenga en cuenta su naturaleza jurídica y que pueda ser aplicable a diferentes legislaciones" (28).

El contenido de la cita anterior dio lugar a que en 1931, se celebrará en Ginebra Suiza, una Convención Internacional en materia del cheque*: Esta tenía como finalidad -- unificar criterios legislativos respecto al título materia de

(28) Derecho Bancario, Introducción Parte General Operaciones Pasivas Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., -- 1980. Pág. 93.

(*) A esta convención asistió México, pero no ratificó los acuerdos tomados. No obstante nuestra legislación muestra gran influencia de su participación, y así tenemos que en materia -- mercantil nuestro país tiene un sólido y renombrado prestigio. Cfr. Dávalos Mejía. L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F., 1984, -- Pág. 271.

de nuestro estudio. Dicha convención tuvo como fruto la redacción de la Ley Uniforme sobre el Cheque, no obstante ese cuerpo legislativo, tampoco contiene definición alguna del documento base de nuestro estudio, toda vez que en su artículo primero sólo establece los requisitos y presupuestos del mismo, justificando la omisión de un concepto, al decirse que no se quiso adoptar ninguna posición doctrinal a fin de evitar confusiones internacionales, sobre el cheque.

Como hemos visto, no existe un criterio universal para identificar plenamente al cheque, no obstante tanto su uso como sus alcances son plenamente reconocidos en forma cotidiana en casi todas las transacciones mercantiles, esto tal vez porque el uso del cheque es anterior a su reglamento-legislativo.

A continuación expondremos algunas de las diferentes acepciones tanto legislativas como empíricas que han identificado al cheque destacando que la primera redacción legislativa que se ocupó en definir al cheque lo fue la Ley Francesa del 14 de junio de 1865, toda vez que en su artículo primero inciso uno estableció: "El cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficios de un tercero, todos o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta" (29).

Por su parte la legislación Inglesa, a través de la Ley del 18 de agosto de 1882, conocida como "The Bills of Exchange Act" (El decreto sobre letras de cambio), en su sec --

(29) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 94.

ción 73, conceptúa al cheque en la siguiente forma: "Un cheque es una letra de cambio girada sobre un banquero y pagadera a la vista" (30).

Así mismo el Código de Comercio Español de 1885, en su artículo 534, conceptúa al cheque diciendo "El mandato de pago conocido en el comercio como cheque, es un documento que permite al librador el retirar en su provecho o en el de un tercero todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado" (31).

Al notar que la legislación mexicana no tiene un -- concepto de cheque, el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, -- apoyándose en diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, configura una definición del cheque en los siguientes términos: "Cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (art. 176 fracción III), a la vista (art. 178), al portador o a la orden -- (art. 179), dada a una Institución de Crédito (art. 175), que autoriza el giro (art. 175) párrafos 2° y 3° a cargo de una -- provisión previa y disponible (arts. 175 y 193)" (32).

Por su parte Eudoro Balsa Antelo, nos da el siguiente concepto: "Entendemos por cheque una orden pura y simple -- de pago a la vista, extendida sobre fórmula impresa proporcionada por su destinatario, y cursada a un establecimiento de -- banca donde el librador tiene cuenta corriente con saldo dis-

(30) Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 20

(31) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. (reimpresión). Séptima Edición, México 1984, -- Pág. 937.

(32) Ob. Cit. Pág. 95.

ponible a su orden, en la cual se debita el respectivo importe, una vez hecho el pago" (33).

A su vez, Tullio Ascarelli, acerca del documento en estudio sostiene: "Es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques" (34).

Al mismo respecto, César Vivante, manifiesta "...en la práctica comercial el cheque es una orden de pago dada por un cliente sobre un banquero que se ha obligado a recibirlo en lugar de dinero, la costumbre de pagar mediante el cheque-girado sobre un banquero se va extendiendo..." (35).

En este mismo orden de ideas, Giorgio de Semo señala: "El cheque es un título cambiario, a la orden o al portador, literal formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero en poder del cual el librador tiene fondos suficientes que vinculan solidariamente a todos los signatarios y que está previsto de fuerza ejecutiva" (36).

Por su parte el autor argentino Alberto Díez Mieres ha creado el siguiente concepto: "El cheque consiste en una -

-
- (33) Balsa Antelo Eudoro. El cheque, su Régimen Jurídico Privado - Penal. Primera Edición 1977. Editorial Ediciones Depalme. - - Reimpresión. Buenos Aires Argentina, Argentina 1979. Pág. 1.
 - (34) Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de Jesús Tena. Editorial Porrúa, S.A. México 1940. Pág. 546.
 - (35) Instituciones de Derecho Comercial. Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón de Roma. Primera Edición. Editorial - - Reus, S.A. Madrid, España 1928. Pág. 206.
 - (36) Autor citado por Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 11.

orden escrita pura y simple firmada por el titular de una - - cuenta bancaria para que, a cargo de la misma, y a la vista - el banco pague o acredite una suma cierta de dinero a persona determinada, a la orden de ésta o al portador. Dicha orden se extiende en un formulario especial impreso por el Banco" (37)

Carlos Dávalos Mejía, asevera: "El cheque es un título de crédito que permite al librador disponer del dinero - de su propiedad que tiene depositado en el Banco librado, - - quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente - con el cheque que lo identificará como acreedor de su cuenta" (38).

Asimismo, el connotado jurista Paolo Greco, lo conceptúa en la siguiente forma: "La asignación bancaria o cheque, es una asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del asignante, la asignación de hacer cumplir una - - prestación y sirve como medio de pago" (39).

Para concluir, observamos que el autor español Emilio Langle y Rubio, nos dice: "Puede ser definido el cheque - según lo conciba la ciencia jurídica moderna, como un título cambiario girado a la vista, por lo que una persona librador - que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un banco o banquero, librado retira para sí, o da a éste la orden incondicional de que pague al tenedor una cantidad determinada de dinero" (40).

-
- (37) Cheque y Letra de Cambio, Pagurés Hipotecarios y Prendarios. - Ediciones Macchi, S.A., Buenos Aires Argentina. 1970. Pág. 2.
 (38) Ob. Cit. Pág. 159.
 (39) Corso di Diritto Bancario. Segunda Edición. Editorial Padova, Italia 1936. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada "Curso de - Derecho Bancario" Editorial Jus. México 1945. Pág. 224.
 (40) Manual de Derecho Mercantil Español. T. II Primera Edición. - Editorial Casa Editorial Bosch. Barcelona España. 1954. Pág.- 445.

TEORIA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

Se pretende encontrar la naturaleza jurídica del cheque, por medio de diversas teorías, las cuales consideran al mecanismo y a los elementos personales que intervienen en su emisión, más no a la esencia del documento mismo.

2.2.1 TEORIA DEL MANDATO.

Esta es la teoría más antigua, y surge con la promulgación de la Ley Francesa que en materia del cheque se expidiera en 1865, la cual definía al título en estudio como -- "Un mandato de pago". La teoría en mérito, sostenía que en el mecanismo del cheque se daban dos mandatos; primero, uno de cobro que efectuaba el beneficiario por encargo del librador y el segundo, de pago, realizado por el librado (banco) como mandatario del librador. Esta teoría es objeto de varias críticas como son las siguientes:

En cuanto al primer supuesto, jurídicamente no puede darse un mandato en el que el mandatario actúe en su propio beneficio, observándose que en el caso concreto, el beneficiario no está obligado a cobrar el documento, ya que según su arbitrio, puede o no hacerlo efectivo (41).

Por lo que toca al segundo supuesto, bien es cierto que existe un contrato por medio del cual el librado, se obliga a pagar los cheque que emite el librador, pero esto está condicionado a que existan fondos disponibles. Como se ve estamos hablando de un contrato de depósito irregular de --

(41)

Cfr. Majada Arturo. Ob. Cit. Págs. 84 y 85.

dinero en cuenta de cheques, más no de un mandato.

No obstante la reflexión anterior, siguiendo la --
tendencia de la Ley Francesa de llamar al cheque "un mandato-
de pago", tenemos a los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884
y 1889 y la Ley Uniforme sobre el cheque aprobada en Ginebra-
Suiza en 1931 que continuaron afirmando que el cheque debería
de contener "un mandato".

En otro orden de ideas, quienes estan en contra de
esta teoría como es el caso del maestro Rafael de Pina Vara,-
apunta: "El hecho de que determinadas legislaciones empleen -
la expresión "mandato de pago" cuando definen al cheque no --
implica que éste lo sea ni supone necesariamente la existen-
cia de un mandato entre el librador y el librado, la expre --
sión mandato de pago no es empleada en su sentido estricta --
mente jurídico sino en su acepción vulgar y nada prejuzga la-
naturaleza jurídica del cheque" (42).

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez, menciona
que: "...el cheque no puede configurarse, como un mandato del
librador para que pague; porque el librado ya está obligado a
pagar y no se podría dar mandato de hacer lo que ya es debido
por el mandatario y porque el librado no puede rehusar el pa-
go cuando se dan las condiciones jurídicas de existencia del-
cheque" (43).

En mi punto de vista, no se debe equiparar el con-
trato de mandato con el contrato de depósito de dinero en -
cuanta de cheques porque ambos crean derechos y obligaciones-
propias.

(42) Ob. Cit. Pág. 84

(43) Ob. Cit. Pág. 100

2.2.2 TEORIA DE LA CESION.

Al igual que la anterior, ésta se desarrolla en -- Francia, tal vez como consecuencia de la insuficiencia de la que adolecía la teoría del mandato. Así los expositores de la teoría de la cesión nos dicen que el librador cede su provisión al tomador. Sin embargo, es de notarse que esta postura es tan insuficiente para explicar la naturaleza jurídica del cheque, como la del mandato, pues únicamente en el concepto -- que nos da involucra a dos personas como lo son el librador y el tomador o beneficiario.

Así mismo, es de hacerse notar, que el librador no puede ceder la propiedad de la provisión, toda vez que ésta -- es desde el momento de su depósito irregular propiedad del -- librado (Banco); y por lo que corresponde al librador, éste -- tiene sólo un derecho de disposición de su provisión que na -- ce, por haber depositado fondos con el librado.

Para perfeccionar la teoría de cesión, se ha pr -- tendido argumentar el objeto de la cesión es el crédito que -- el librador tiene contra el librado. Esto ha sido objeto de -- la crítica de Cervantes Ahumada, que al respecto nos dice: -- "En el derecho mexicano, la teoría de la cesión no puede con -- siderarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque, además el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación -- que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No puede hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene según ya indicamos, acción alguna contra el librado" (44), --

(44) Títulos y Operaciones de Crédito. Novena Edición. Editorial
Herrero, S.A., México, D.F. 1976. Pág. 112.

además de que por más que se desee encuadrar a este contrato dentro del mecanismo del cheque, esto no puede suceder porque como ya dijimos el tenedor del cheque no tiene ningún derecho propio contra el librado.

Como vemos no existe ninguna relación entre el -- tenedor y el librado, esto es: la única relación que existe -- es entre el librado y el librador.

Para que haya un contrato, es necesaria la existencia de la voluntad de las partes, si a raíz de este contrato, se quiere favorecer a algún tercero, debe determinarse o ser-determinable, en otras palabras, el librado celebra un con -- trato con el librador, éste quiere favorecer económicamente a un tercero con un cheque, haciéndole entrega del mismo. Para-el caso de que el documento no tenga fondos, el beneficiario, no puede reclamar tal hecho al librado (Banco) porque insis -- timos no existe ninguna relación entre ellos.

Podemos citar como excepción a esta teoría que en -- el funcionamiento del cheque certificado, el beneficiario sí -- tiene acción en contra del librado, en el caso de que éste -- rehuse hacer el pago del documento, toda vez que desde la -- certificación; el Banco disminuyó de la provisión del libra -- dor su importe y por ello, el Banco es el obligado directo a -- pagárselo.

2. 2.3 TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCEROS.

Esta teoría tuvo su origen en algunas resoluciones -- del Tribunal de Comercio de Lyon, en Francia y sostuvo que --

en el cheque existía un contrato celebrado entre el librador y el librado, consistente en una estipulación a favor de un tercero (beneficiario-tomador), mediante el cual el librado se obliga a que en el acto de presentación del cheque lo pague, con el requisito, de que el nombre del beneficiario deba estar indicado en el texto del documento, es decir, la estipulación no será válida si el tercero, no se encuentra determinado en el documento.

Esta construcción al igual que las anteriores no -- alcanzó a explicar la naturaleza jurídica del cheque, entre otras razones porque no comprendió la figura de los cheques al portador. Pretendiéndose justificar esta omisión, argumentando que para que fuera admisible la estipulación a favor de persona indeterminada, bastaba que fuese determinable en el momento en que el convenio produjera sus efectos (al presentar el documento al cobro).

Tampoco podemos admitir esta teoría ya que el cheque es medio de pago no de estipulación, además, porque el librado no está obligado frente al tomador, esto es; el Banco se obligó exclusivamente frente al librador más nunca con los beneficiarios de los cheques.

TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCEROS.

Con la finalidad de corregir las críticas de la teoría anterior, la hipótesis en estudio, invierte los factores al decir que el librador y el tomador, celebran un contrato a cargo de un tercero que viene a ser el librado (Banco), quien deberá pagar los documentos al tenedor.

Esta teoría tampoco satisface la identidad del che-

que, toda vez que en el contrato que se dice celebran el tomador y librador, no interviene el librado, además el Banco se obliga a pagar los documentos que se le presenten, derivando esta obligación del contrato de depósito bancario en cuenta - de cheques que celebró previamente con el librador no inter - viniendo para nada el tomador. Por ello en la obligación que dice asume el librado en la estipulación a cargo de tercero, - NO INTERVIENE EL LIBRADO, por lo que no está obligado en ningún momento con el tomador.

2.2.4 TEORIA DE LA DELEGACION.

Como su nombre lo indica, esta hipótesis al igual -- que las anteriores es de carácter civil, presentada originalmente por Thaller y Percerou, para explicar el manejo de la - Letra de Cambio pretendiendo encontrar por analogía la naturaleza del mecanismo del cheque.

No obstante mercantilmente, la delegación consiste en un acto por virtud del cual una persona llamada delegante, le pide a otra denominada delegado, se preste para una substitución de acreedor, es decir, que quede como deudor frente a un tercero, llamado delegatario, siendo éste el que recibirá el beneficiario; así, podemos establecer.

1.- "Hay delegación activa o de pago cuando el delegante acreedor del delegado, pide a éste pague al delegatario en su lugar. La relación entre el acreedor (delegante) y el deudor (delegado) se llama de provisión. 2.- La que existe entre el acreedor originario (delegante) y el nuevo acreedor (delegatario) se llama relación de valor" (45).

(45) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 95.

Así tenemos que, la delegación de deuda se basa en la relación de valor (delegante-librador y delegatario-beneficiario), y la relación de pago, encuentra su apoyo en la -- provisión, establecida entre delegante (librador) y delegatario (librado).

Sin embargo, pese a las circunstancias anteriores, podemos determinar que estas estructuras tampoco son adecuadas para explicar el funcionamiento del cheque, así el maestro Rafael de Pina Vara, asevera; "No existe pues en el cheque ni una delegación de deuda ni una delegación de pago, ya que ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador" (46).

2.2.5 TEORIA DE LA ASIGNACION.

Esta hipótesis es producto del pensamiento de los autores Italianos, quienes sostenían que el cheque contenía la naturaleza de la asignación.

Paolo Greco, nos da el concepto referente a esta figura: "La asignación, según el significado técnico-jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)" (47). Como se nota en esta opinión, el asignado no asume ninguna obligación frente al asignatario y el asignante se libera de la obligación, pero sólo en cuanto el asignado efectúe el pago al asignatario.

(46) Ob. Cit. Pág. 99.

(47) Autor Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 112.

Asimismo, Juan José González Bustamante, dice que - que la asignación se da cuando "una persona es acreedor del - asignante y deudora del asignatario y desea ahorrarse la mo - lestia, el tiempo y en ocasiones los gastos de un doble tras- paso de dinero para liquidar y extinguir un pago único median- te el sistema de la compensación" (48).

Como podemos apreciar, la teoría de la asignación, - también es objetable, en razón de que esta figura además de - pertenecer al derecho Italiano, no tiene la connotación jurí- dica suficiente para adecuarse a nuestro sistema legislativo - al menos así nos lo hace saber Rafael de Pina Vara, al decir- que la delegación no es útil para determinar la estructura -- jurídica del cheque, porque ésta supone un vínculo entre de-- legado y delegatario, por lo que es imposible encontrar una - delegación en el cheque, ya que ni aun con la entrega de ese- documento que haga el librador al tomador, queda librada la - obligación, y cualquier opinión en contrario, desvirtuaría el concepto (49).

2.2.6 TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Con el afán de encontrar la naturaleza jurídica del cheque, inspirado en las tesis basadas en la asignación, el - eminente tratadista Italiano Lorenzo Mossa, elaboró la teoría de la autorización, diciéndonos que en ésta encontramos una - autorización desdoblada, sus hipótesis influyeron notablemen- te en el maestro Cervantes Ahumada, quien partidario de esta- posición nos explica: "por una cantidad anotada en el docu -- mento, y por otra, en virtud del convenio respectivo, autori- za al librado a pagar por su cuenta" (50).

(48) Ob. Cit. Pág. 20

(49) Cfr. Ob. Cit. Pags. 97, 98 y 99.

(50) Ob. Cit. Pág. 113.

Consideramos que esta teoría es inadmisibile en nuestro sistema jurídico, toda vez que no se puede valorar a la autorización como un negocio de derecho autónomo e independiente de otras figuras jurídicas, tales como el mandato y la designación. Además de que el vocablo autorización tiene un significado muy extenso por lo que carece de un contenido cierto y preciso, ya que gramaticalmente autorización significa dar a uno autoridad o facultad para hacer una cosa.

Por otra parte también resulta impreciso admitir que el librado simplemente esté autorizado a pagar, pues lo cierto es que está obligado a cubrir los cheques que libre su autorizado, en los términos del contrato respectivo.

De acuerdo a lo anterior, tampoco resulta acertada esta teoría para identificar jurídicamente al cheque, al igual que las demás tesis antes expuestas, tal vez por fundarse en el derecho común, además de estar enfocadas a la explicación de la relación de los sujetos que intervienen en el mecanismo del cheque y no al documento mismo, por ello, a través de las características propias del derecho cambiario se puede determinar la naturaleza jurídica del cheque, consiguientemente ésta en que el cheque es un título de crédito bancario que funciona prácticamente como un instrumento de pago, con todas las peculiaridades especiales de los títulos de crédito, requiriendo la participación de un Banco para su pago, pues como bien dice el maestro español Arturo Majada "El cheque es título de crédito. Esa es su naturaleza jurídica, y sus caracteres jurídicos, los propios de esos documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago" (51).

(51) Ob. Cit. Pág. 98.

2.3 PRESUPUESTOS DE EMISION.

Antes de poder expedir un cheque, generalmente su librador tendrá que satisfacer ciertos supuestos normativos, establecidos en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en:

- a) El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito.
- b) El cheque sólo puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles en una Institución de Crédito y sea autorizado por ésta.
- c) Que exista autorización por parte de la Institución, para librar cheques a cargo de ésta.

Por lo que hace a la mención de que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, es bien claro que el documento que no se emita contra un Banco, no se podrá considerar como título de crédito, en la inteligencia de que éste debe estar facultado por la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, para realizar operaciones de dinero de depósito a la vista, de conformidad con el artículo 30 fracción III del ordenamiento en cita.

La expresión fondos disponibles, la podemos interpretar diciendo, es como tener dinero en poder del librado, esto refiere a la relación que existe entre el librador y el librado. El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, apunta: "Tener fondos, tener provisión de fondos, no es, por lo tanto, un concepto material, sino jurídico; tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay --

provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado" (52).

El segundo párrafo del precepto legal que estamos analizando, establece el cheque sólo puede ser expedido por quien, sea autorizado por una Institución de Crédito para librar cheques a su cargo. Esto es, la emisión regular del cheque presupone la existencia de una relación jurídica entre el librador y librado, por medio de la cual el segundo ha autorizado al primero para disponer de su provisión mediante el libramiento de cheques. Esa autorización, constituye a lo que denominamos contrato de cheque, cuyo estudio hacemos.

2.3.1 CONTRATO DE DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES.

Esta figura contractual es regulada por los artículos 267, 269 y 274 de la L.G.T.O.C., y es precisamente mediante la cual se establecen derechos y obligaciones tanto para el depositante (cuentahabiente de cheques), como para el depositario (institución bancaria). Por medio del contrato de depósito en cuenta de cheques, el Banco obtiene la provisión, para integrar así en favor del depositante los llamados fondos disponibles.

Los efectos del contrato en mérito, según nos dice el maestro Cervantes Ahumada, son: "de que el Banco (librado), queda obligado en forma exclusiva con el cuentahabiente (librador), a pagar los cheques que éste libre sobre su saldo que esté disponible" (53).

(52) Ob. Cit. Pág. 110

(53) Ob. Cit. Pág. 108

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez, apunta: - "Como en esta cuenta se pueden hacer cargos y abonos indistintamente éstos pueden ser sucesivos o alternados, se le puede llamar depósito en cuenta corriente, y por la forma en que se dispone de él, podemos hablar de un depósito en cuenta de cheques. Si unimos los dos conceptos tenemos un depósito en cuenta corriente de cheques" (54).

2.3.2. LA PROVISION DE FONDOS.

Como ya hemos dicho, de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque sólo puede ser librado por quien tenga fondos disponibles en poder del librado.

Los fondos disponibles es la provisión de la suma de dinero que tiene depositado el librador en poder del librado. El librado está obligado con el librador a pagar los cheques que se le presenten a cargo de esa provisión, por lo que si no existen fondos suficientes ese documento pierde su función de título de pago.

Hemos dejado establecido que el cheque es un instrumento de pago que vence a la vista por lo que la creación de éste tiene como base el depósito de la provisión que hace el librado al librador, y de la cual puede disponer en forma total o parcial, para integrarse la provisión previa, el futuro-cuentahabiente del librado, deberá realizar un depósito de dinero, cuyo importe será unilateral determinado por la Institución Bancaria, de acuerdo a sus políticas internas, mismo que siempre se entenderá constituido en forma irregular tal como se encuentra establecido en el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispondrá

de sus fondos tan pronto lo requiera, mediante la presentación de sus cheques, por parte de cualquier beneficiario.

2.4 REQUISITOS DEL CHEQUE

Como ya quedó establecido, después de haber analizado diferentes teorías, el cheque es un título de crédito bancario. Ahora bien, al tener estos documentos el carácter de mercantiles, la ley los reconoce desde un punto de vista estrictamente formal. Al respecto Ascarelli dice: "Los requisitos formales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de título de crédito se impone bajo la pena de nulidad" (55). Lo anterior pone de manifiesto la extrema solemnidad que deben reunir los títulos de crédito.

El fundamento de la formalidad de estos documentos en nuestra legislación, la encontramos en el artículo 14 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice:

ART. 14 "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

Por lo expuesto comprendemos que el cheque debe delimitarse en el marco de esta formalidad, por lo que el documento que se expida como tal y sea omiso en alguno de sus requisitos, no producirá los efectos de título de crédito.

Así, el artículo 117 de la mencionada Ley, establece los requisitos que el cheque debe contener. A continua -

(55) Autor citado por Rafael de Pina. Ob. Cit. Pág. 136.

ción analizaremos cada uno de ellos.

I.- "La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;"

Este requisito es esencial y sirve para identificar al cheque de cualquier otro título de crédito o de algún otro documento con el que pudiera existir alguna similitud. Asimismo, tiene por objeto prevenir mediante su inscripción en el texto a los tenedores y a los signatarios posteriores, sobre las obligaciones que emanan del mismo, haciéndose notar que no es admisible ninguna palabra equivalente a "cheque".

En el mismo sentido, la convención celebrada en Ginebra Suiza el 19 de marzo de 1931, estableció en su artículo Primero Inciso Primero de la Ley Uniforme sobre el Cheque, -- que este documento debe contener tal denominación, inserta en el documento.

Por lo que respecta a este requisito, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las siguientes tesis:

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS.- "El documento que carece de la mención expresa de ser -- cheque no puede considerarse como tal, ni -- por lo mismo, como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" -- (56).

Hoffman Bob. Tomo CXVIII. Pág. 1008. 1953.

(56)

Tellez Ullón Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana T.II C-F, 1a. Edición. Hermosillo Sonora. Editorial Libros de México, D.F., Pág. 779.

"CHEQUES, REQUISITOS DE LOS.- "De acuerdo-- con la Fracción I del artículo 176 de la-- Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, es indispensable aparezca inserta en el texto del documento la mención de -- ser "cheque", para que pueda reputársele -- como tal, por el principio formalista que-- rige esta materia, no obstante la corrien-- te general del Derecho que ha dado un ca -- rácter esencialmente consensual a las obli-- gaciones" (57).

Amparo directo 3332/52/2da. Bob. Hoffman. - 19 de agosto de 1953. tres votos. Suplemen-- to de 1956. Pág. 180.

En nuestro país la práctica bancaria cumple con es-- te requisito, toda vez que en los formatos o esqueletos que - se contienen en una chequera, y que son proporcionadas por el Banco a sus clientes, está impresa invariablemente la leyenda "páguese por este cheque".

II.- "El lugar y la fecha en que se expide".

Al igual que el requisito anterior, el lugar en que se expide, se ve satisfecho toda vez que en los formatos que-- el librado proporciona al librador viene impresa la ubicación del establecimiento o sucursal.

El texto del artículo 177 de la LGTOC. precisa la - situación de referencia, al expresar que para el caso de que-- no se determine el lugar de expedición así como el de pago, -

(57) Tellez Ullóa. Ob. Cit. Pág. 779.

se reputarán respectivamente los indicados junto al nombre -- del librador o del librado y, que de no asentarse la indicación de la plaza, el cheque se considerará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, nos parece oportuno señalar, que para el caso de que éstos tuvieran domicilio en diversos lugares, el documento que estamos analizando, se entenderá expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado.

En cuanto a la expresión de la fecha de expedición, ésta es de gran trascendencia por las siguientes razones: -- a).-- Determinar si el librador era capaz en el momento de emitir el cheque, b).-- Delimitar los plazos de presentación y c).-- Para los efectos de la revocación, prescripción y caducidad.

Así tenemos que si se va a cobrar en el mismo lugar que se expidió, el término para la presentación es de quince días naturales que sigan al de su fecha; si es pagadero dentro del territorio nacional pero fue expedido en plaza diferente el plazo es de un mes; y por último, deberá presentarse para su pago dentro de tres meses, si fueron expedidos en territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero o a la inversa, siempre que no fijen otros plazos las leyes del lugar de su presentación. (ver art. 181 L.G.T.O.C.).

III.- "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Como ya dijimos, el cheque es una orden de pago que dirige el (librador) depositante al (librado) depositario, -- para que éste pague una suma determinada de dinero a un tercero o a cualquier beneficiario.

La orden de pago, es requisito indispensable para la existencia del cheque, ésta debe ser lisa y llana, es decir no debe estar condicionada. Toda vez que la literalidad de este documento, no admite cláusula que someta su pago a un plazo que difiera su exigibilidad. De existir esto no desnaturalizaría al cheque, ya que la función de este documento es la de ser un instrumento de pago.

Dentro de la incondicionalidad del cheque, tiene -- vital importancia la provisión previa, es decir el documento debe ser pagado a su presentación, siempre que haya fondos -- disponibles, no sujetándose a término alguno. La orden de pago debe referirse a una cantidad de dinero determinada, la -- cual se disminuirá en razón a los cheques que pague el librado al atender la orden incondicional de pago, y ésta recibe su -- calificativo en virtud de que el librado la cumplirá toda vez que existen fondos en la cuenta del librador, por ello, también es necesario mencionar que si no hay fondos disponibles y suficientes para pagar íntegramente el importe del cheque, -- el librado desatenderá dicha orden.

El requisito a que nos estamos refiriendo, se ve -- cumplimentado por la práctica bancaria mediante su ingerencia en los formatos de los cheques, ya que está impresa la palabra "páguese por este cheque a". Asimismo, se cumplimenta --- dicha orden con la inscripción del importe que es la suma de dinero a pagar, al igual al anterior requisito, viene impresa en el esqueleto del cheque "la cantidad de" la cual el librador deberá ponerla con número y letra.

IV.- "El nombre del librador".

Dado que el cheque es un documento de naturaleza -- estrictamente bancario, y que la orden de pago va dirigida al

librado, es prácticamente imposible que el nombre de éste, no aparezca en los formatos suministrados al librador, por lo -- que el requisito en análisis, es esencial pues de ser omiso -- el nombre del librado, el documento carecerá de validez.

El nombre del librado debe ser uno solo y estar -- impreso en el cuerpo del documento, por cualquier medio de -- redacción mecánica y otra que permita su individualización.

Lo anterior significa que el nombre del librado debe ser único, no admitiéndose en nuestra legislación la participación de dos o más Instituciones libradas, para el efecto de pagar un sólo documento. Esto se debe a que sólo existe una orden de pago y éste se efectúa en un acto.

Con respecto al requisito del nombre del librado, -- nuestro máximo tribunal, pronunció la siguiente ejecutoria, -- que transcribimos como complemento a este punto y para disipar dudas.

"CHEQUES, LA DESIGNACION SINGULARIZADA DEL LIBRADO ES REQUISITO ESENCIAL DE LOS.- Para que la expedición del cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas en la Ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y característica de ser siempre -- un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre -- ellas la que se pueda exigir en la vía Ejecutiva Mercantil el derecho literal que -- consigna es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señaladas -- en el artículo 176 de la Ley General de Tí-

tulos y Operaciones de Crédito, de los --
cuales es de importancia primordial la --
designación singularizada del librado co-
mo lo previene la fracción IV, ya que --
ello tiene por finalidad la de evitar con-
fusiones o incertidumbres, que puedan con-
trariar o perjudicar la función y conse-
cuencias aludidas. El librado es la Ins-
titución de crédito destinataria de la --
orden incondicional de pago consignada en
el cheque y tomando en cuenta que se tra-
ta de uno de los elementos formales de --
expedición, que no puede presumirse al --
tenor de los artículos 177, 179 y 180 de-
la citada ley, su designación debe hacer-
se mediante exacta referencia en forma --
tal que el referido Librado quede indivi-
dualizado sin lugar a dudas. Es verdad --
que pequeñas inexactitudes o errores en --
la mención del librado, no afectan la --
eficacia del título de crédito, pero cuan-
do son de tal magnitud que impidan su --
identificación cierta, como es el caso --
del señalamiento de dos o más, ello equi-
vale a falta de designación porque inde-
pendientemente de que se deje de cumplir-
con la exigencia de la fracción IV del --
artículo 176, al prevenir que el cheque --
debe contener el nombre de uno solo, se --
introduce imprecisión o indeterminación --
acerca de quien debe hacer el pago, obli-
gando al tenedor a presentar el cheque a-
cuantas Instituciones se hayan menciona-
do, entrañando todo ello que se contraría

el principio de pago a la vista que le -- impone la Ley" (58).

Amparo directo 8815/64.- Daniel Aguilar -- Olivares. 11 de marzo de 1966. Unanimidad de votos. Ponentes Mariano Azuela. Sexta -- Epoca. Volumen CV. Pág. 29.

V.- "El lugar del pago".

Como ya se analizó la omisión del lugar en donde se expide el cheque, no invalidan a tal documento, lo mismo -- ocurre para el caso de que falte mencionar el lugar en donde haya de efectuarse el pago, porque de igual forma el artículo 177 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece presunciones que salvaguardan la carencia de este requisito.- Nos parece oportuno citar lo que sostiene nuestro máximo Tribunal en lo referente a este requisito.

"CHEQUES SU PAGO.- Cuando el lugar de pago no aparece en el documento, debe estarse -- a la regla general establecida por el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de -- que deberán tenerse como lugar de pago el del domicilio del librado...." (59).

VI.- "La firma del librador".

Este requisito es esencial y el más importante de -- todos, pues de no existir no habrá asunción de la obligación cambiaria para el librador, entendemos por librador a la persona física o moral a través de sus representantes que dan --

vida jurídica al cheque, por lo que son responsables del pago de ese documento, toda vez que a través de la firma el librador exterioriza su voluntad para que el librado cubra la orden de pago que éste le dirige, por lo que su firma es imprescindible.

Por medio de la firma se identifica al sujeto que aprobó la obligación incorporada en los documentos que se le presentarán para su pago al librado, por lo que la firma debe constituirse mediante un conjunto de rasgos o signos manuscritos que identifiquen a la persona con los documentos cuyo contenido aprueba y que suscribe a efecto de reconocer sus obligaciones, no obstante que la firma que identifique a una persona pudiera ser, la que usa en todos sus documentos y negocios públicos o privados, esto no implica que en materia de títulos de crédito en general si dicha persona los signa con alguna otra estructuración gráfica no se obligue ya que los trazos manuscritos, son personalísimos, por ello quien suscriba un título de crédito en estas condiciones quedará obligado perfectamente, no obstante tratándose de la firma utilizada en los cheques ésta siempre deberá corresponder a la que se encuentra registrada en los archivos del Banco librado, --, pues de no ser identificada plenamente a juicio de los empleados bancarios que la cotejen con los especímenes que manejan, no deberán cubrir su importe so pena de incurrir el librado en responsabilidad para con el librador. (art. 85 L.G.T.O.C.)

De acuerdo a la interpretación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la firma del que suscribe un título de crédito, debe ser siempre inscrita en forma autógrafa, esto con la finalidad de que el obligado, no se exceptione argumentando de que no fue él quien firmó el documento. Al respecto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en -- marzo de 1943, acordó. "La autorización de cheques con facsíl-

mil, no cumple el requisito de la firma del librador que seña la el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no puede considerarse como válidos los cheques- en que aparezca un facsímil de dicha firma, aun cuando se su- jete a condiciones de absoluta seguridad la fijación del men- cionado facsímil" (60).

En contraposición a lo dicho, nuestro máximo Tribu- nal, dictó la siguiente ejecutoria:

"FIRMAS EN FACSIMIL.- Las firmas que apare- cen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para - estampar en un documento sus nombres, rú - bricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas cons- tancias debe dárseles; medios que, por - - otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores" (61).

Número 80 de 1932. Los Leñadores del Mundo, S.A. 20 de marzo de 1933. 5a. Época. Tomo- XXXVII.

Sin embargo el criterio de la Comisión Nacional Ban- caria ha sido superado por la utilización de sistemas y equi- pos automatizados que tienen como finalidad modernizar el sig tema bancario, por lo tanto la doctrina como la práctica mer- cantil, admiten que las firmas sean puestas a través de ins -

(60) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 160

(61) Tellez Ullón Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana Apéndice número 1. 1984. Hermosillo, Sonora, 1a. Edición 1984 Págs. 314 y 315 ejecutoria 577.

trumentos mecánicos (prensa), facsímil o sellos de goma, como veremos más adelante, asimismo, vale la pena hacer notar que la disposición de fondos de una cuenta de cheques, gracias a la modernidad e implantación de sistemas electromagnéticos -- activados por cintas magnetizadas, se utilizan estos mecanismos mediante tarjetas plásticas que son empleadas en casi todas las instituciones de crédito, para corroborar lo anterior, nos parece oportuno transcribir el artículo 36 de la -- Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, que a la letra dice:

ARTICULO 36.- Las Instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y
- III.- Los medios por lo que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones -- inherentes a las operaciones y servicios -- que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por el artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Del precepto invocado se infiere lo siguiente:

a).- El uso de equipos y sistemas automatizados es opcional.

b).- Debe establecerse en un contrato las bases -- para:

b.a.- La operación pactada.

b.b.- Los medios de identificación y responsabilidades por su uso.

b.c.- La forma en que se harán constar la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos y obligaciones.

c) Los medios de identificación, en sustitución de la firma autógrafa, surtirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos correspondientes.

La firma puede ser substituida, de conformidad al - texto que se comenta, por algún otro medio de identificación, como podría ser el caso en que se utilice alguna clave, por - ejemplo en las transferencias electrónicas de fondos, cajeros automatizados, operaciones en terminales o incluso mediante - órdenes telefónicas.

Desde luego la sustitución del facsímil por la firma autógrafa, es bajo la más estricta responsabilidad del librador, por lo tanto será el único responsable respecto al -- modelo de su firma que sea utilizado.

Como ya se dijo, la firma del librador es la manifestación de voluntad por medio de la cual se obliga cambiariamente, en la práctica bancaria sirve como medio de identificación, por lo tanto cuando se presenta un cheque al librado-

para su pago, éste tiene la obligación de cotejar la firma -- que calza el documento con la de sus registros, y para el caso de que no sea acorde, la institución bancaria puede rehusar el pago.

2.5 CARACTERISTICAS CARTULARES.

En el momento en que analizamos la naturaleza jurídica del cheque, concluimos diciendo que éste es un título de crédito bancario, también mencionamos, que para surtir sus -- efectos es necesario que en el cuerpo del mismo se mencione -- el nombre del documento y llenen los requisitos que les impone la Ley y siempre que ésta no presuma en forma expresa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la L.G.-T.O.C., asimismo, este ordenamiento, define a los títulos de crédito en la siguiente forma:

ART. 5º.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Son características propias de los títulos de crédito la incorporación, la literalidad, legitimación, y la autonomía, éstas lo diferencian de cualquier otro documento. -- Por ello descubrimos sus efectos, de acuerdo a las características propias del cheque, que a continuación estudiamos.

INCORPORACION.

El cheque como título de crédito, tiene tan íntimamente incorporado un derecho económico que forma parte del -- documento, esto es, el papel y el derecho, son inseparables, de tal forma que el derecho sigue la suerte del título, por -- lo que sin el cheque no existe el derecho económico que se --

cobra al banco.

En base a este principio, quien posee el documento, posee el derecho en él incorporado, en tal virtud, para transferir el derecho es requisito sine qua non transcribir el título "poseo porque poseo" lo podemos interpretar en la siguiente forma: se posee el título, luego se posee el derecho, con esto vemos claramente los efectos de la inseparabilidad existente entre el derecho y el documento.

Para poder ejercitar el derecho consignado en el -- título, es necesario exhibir el documento, como ya dijimos, -- el derecho está ligado al título y su existencia depende de -- la existencia del documento, es tal la relación entre éstos -- que el derecho se convierte en algo accesorio. "El documento -- es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y -- condicionado por él" (62). En esto consiste la incorporación.

LEGITIMACION.

Para estar en posibilidades de ejercitar el derecho consignado en el cheque, es necesario exhibirlo ante el librado, por lo que el título legitima a la persona que ejerce -- el derecho de cobro, siempre que lo posea conforme a las reglas de circulación, éste es el elemento real de la legitimación. Es bien claro que la posesión y la presentación del título legitima al tenedor, ya que en los títulos de crédito va unido un derecho. La legitimación es consecuencia de la incorporación.

Por medio de la legitimación, se ejerce un derecho independiente, esto es, la persona que lo ejercita, no necesariamente debe ser el propietario del documento, ya que por el solo hecho de poseerlo, de conformidad a las normas de circulación, tiene de exigir al obligado el cumplimiento del débito, a esta figura jurídica en la que el beneficiario exige del obligado el cumplimiento mediante su exhibición auténtica, se le llama legitimación activa.

Por otro lado, debemos hacer hincapié en que la simple posesión no constituye la titularidad del derecho, ya que este puede ser ejercitado aún por quien no es el titular del documento, en este caso se debe justificar la posesión -- del título, ya sea a través de la identificación del titular, en caso de que se trate de un cheque nominativo, o en el supuesto de que se trate de un cheque al portador, con la simple tenencia del documento.

El deudor está obligado a cumplir con la prestación económica consignada en el documento, sin que puede exigir al acreedor para el caso de endosos ininterrumpidos, justifique la autenticidad de los mismos (art. 39 L.G.T.O.C.), toda vez que quien le requiere se está legitimando con la exhibición -- del documento, y su identificación personal para el caso de -- que así se requiera. Por su parte el obligado cambiario, al -- dar cumplimiento a la obligación, se legitima en forma pasiva, con su acreedor que se legitima en forma activa. El poseedor del documento, debe restituir el título al deudor una vez que éste haya hecho pago de la obligación, ya sea en forma -- extrajudicial, cuando no existan problemas; o bien en caso de ejercitar la acción cambiaria.

LITERALIDAD.-

El concepto legal de los títulos de crédito determina que el derecho en ellos consignados es literal. La literalidad es la fijación de los límites de ese derecho incorporado en ellos, así como de las obligaciones que de él emanan, toda vez que se determinen en forma textual en el cuerpo del documento, de donde podemos decir que los límites y el fundamento del derecho y de la obligación cartular están dados por el texto del título, por lo que éste obliga al cumplimiento del débito en él expresado. Ejemplo; si una persona al firmar un documento se quiere obligar por mil pesos, pero en el título dice un millón de pesos, la obligación será por esta última cantidad, ya que el derecho incorporado en el documento, así como sus límites, alcances, circunstancias y modalidades, se han circunscrito en el título estrictamente de acuerdo a su letra.

AUTONOMIA.

Acerca de esta característica, podemos apuntar: Los derechos y las acciones que va teniendo cada uno de los diversos poseedores del título de crédito, es independiente al acto o contrato por el que se haya generado el documento.

Don Raúl Cervantes Ahumada, apunta: "No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento va adquiriendo un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener

quien le transmitió el título (63).

Interpretando lo anterior diremos que: quien adquiere un título de crédito, adquiere un derecho propio e independiente al de su anterior poseedor, por lo que no podrán oponérsele las excepciones personales que pudieran oponérsele al anterior poseedor. Esto es la autonomía del derecho, no se verá destruida o limitada por las relaciones que haya entre el deudor y los poseedores del documento, porque como ya dijimos éstos adquieren un derecho propio (nuevo) y no derivado. Por lo que podemos afirmar que la autonomía es la independencia - del derecho que incorpora el documento.

Para ser más claros pondremos un ejemplo: Un tenedor no legítimo de un título de crédito, transmite el documento a otra persona que lo adquiere de buena fe, éste adquiere un derecho nuevo, propio e independiente, y así, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que hubiese podido oponer a quien hizo la transmisión.

En el mismo orden de ideas, podemos señalar que se puede hablar de autonomía activa y pasiva. La primera se refiere al derecho que adquiere el poseedor del documento en tanto que la autonomía pasiva se refiere a la obligación del suscriptor.

Podemos concluir diciendo que el derecho incorporado en el cheque, es autónomo por ser un derecho propio que ejercerá su legítimo tenedor.

2.6 ELEMENTOS PERSONALES.

En la emisión y circulación del cheque, encontramos la concurrencia de sus tres elementos personales que son: librador, librado y beneficiario y accesoriamente cuando el documento es nominativo, y por ello debe circular mediante endoso, están los endosantes, para el estudio de sus relaciones, así como de sus derechos y obligaciones, nos permitimos a -- continuación analizar estas figuras conjuntamente descubriendo las distintas formas en que pueden participar en el manejo del cheque.

RELACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL LIBRADO.- El artículo 184 de la L.G.T.O.C., en lo conducente dice: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador...". De lo anterior inferimos que su relación deriva precisamente del contrato de depósito bancario de cuenta de cheques, por lo que el Banco está obligado con el librador a cubrir los cheques que éste le presente en tiempo para su -- pago, observándose que para el caso de incumplimiento de las -- obligaciones asumidas por el librado, el librador tendrá -- derecho a exigir al Banco el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen, los cuales se considerarán a razón de un 20% como mínimo del valor literal del cheque. Al respecto reiteramos que el librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor del cheque.

Cuando los daños y perjuicios no excedan del 20% -- del valor del cheque, no será necesario probar éstos, ya que el legislador ha consagrado esta sanción pecuniaria con carácter de irrenunciable, por lo que en este caso no podemos --

hablar propiamente de daños y perjuicios más bien de una pena que le impone la Ley al librado.

Acerca de la posibilidad de que el librador impida-jurídicamente el pago del cheque, debemos percatarnos que - - mientras no transcurran los plazos de presentación del cheque el librador no puede revocarlo, así como tampoco oponerse a - su pago, ya que el beneficiario, tiene un derecho autónomo -- con vida propia y no dependiente de la voluntad del librador. Por lo que es de vital importancia saber que para el librado- no surte ningún efecto la oposición al pago o la revocación - que hiciere el librador, sino después de transcurridos los -- plazos de presentación establecidos en el artículo 181 de la Ley de la materia. Se puede decir que lo anterior es con la - finalidad de dar firmeza al cobro del cheque, e impedir se -- vulnere la autonomía de sus derechos.

Por otra parte observamos que el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: - "Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagar mientras tenga fondos del lib^{ra} dor suficientes para ello". Interpretando este precepto apun- tamos, que la obligación del librado de pagar los cheques del librador y el derecho del beneficiario, subsiste mientras el Banco tenga fondos suficientes del librador para el pago del- cheque, por supuesto en tanto éste no haya revocado el docu- mento, una vez transcurridos los plazos de presentación.

RELACIONES ENTRE EL TENEDOR Y EL LIBRADOR.

Al signar un cheque, el librador es el único res -- ponsable de su pago, en este sentido la Ley categóricamente - establece en su artículo 183: "El librador es el responsable-

del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha", más adelante la misma Ley establece como refuerzo al anterior precepto que "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causas imputables al propio librador, resarcirá los daños y perjuicios que con ello le ocasiona...".

De lo antes apuntado se infiere, que en el supuesto de que el beneficiario presente el cheque en tiempo y éste no le sea cubierto por alguna causa imputable al librador, como podría ser el que éste haya retirado los fondos, tendrá -- acción cambiaria por medio de la cual obtendrá además del pago de la suerte principal el importe de los daños y perjuicios, y las prestaciones contenidas en el artículo 152 por -- ser aplicable al cheque, claro, siempre que haya presentado -- el documento en tiempo.

El tenedor del documento puede perder su acción que pudo ejercitar en contra del librador, cuando aquél omita presentar en los términos establecidos el cheque para su pago y el librador acredite haber tenido en poder del librado fondos suficientes para tal efecto. Por lo que si se omitió el pago del cheque por no haberse presentado y protestado, fue por -- causas ajenas al librador, artículo 191 Fracción III, ya que para ejercitar incluso la acción cambiaria directa derivada -- del impago del cheque, deberá por siempre levantarse el protesto.

Lo anterior lo podemos interpretar como una causa -- de caducidad para el derecho del tenedor por no haber presentado y protestado el cheque en los plazos y condiciones establecidos, pues de haberlo hecho, el documento hubiese sido -- cubierto, ya que el librado de esta manera podría haber toma-

do fondos del librador para cumplir la orden de pagarlo.

RELACIONES ENTRE EL TENEDOR Y EL LIBRADO.

Como ya dijimos, por no haber relación entre el librado y el beneficiario, éste carece de acción para reclamar al Banco el cumplimiento de la obligación. La excepción a esta regla la constituye el cheque certificado, en el cual el librado desde que certificó su pago, hizo la separación de los fondos de la cuenta del librador, pudiendo exigir al librado el cumplimiento de la obligación. Asimismo, esta situación opera de manera similar, en los cheques de caja, en los cuales el librado y el librador, se constituyen en una sola persona que es el Banco; y desde luego, en el caso de los cheques de viajero, en cuyo caso, también el librado que es una institución de solvencia internacional se instituye como librador-librado, pese que dicho documento sea cubierto por sus sucursales, agencias o corresponsales. En ningún otro caso el beneficiario puede reclamar al librado el cumplimiento de la obligación.

2.7 ANALOGIA Y DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE, LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE.

Con el objeto de hacer el tratamiento adecuado de estas distinciones, en primer término analizaremos las afinidades y discrepancias que hay entre el título de pago materia de nuestro estudio y la letra de cambio, posteriormente haremos lo propio con el pagaré.

Toda vez que en el desarrollo de este trabajo, hemos expuesto el concepto del cheque, nos parece oportuno hacer lo mismo con el de la letra de cambio, así como la enun-

ciación de sus requisitos. Para Cesar Vivante, la letra de -- cambio es: "... un título de crédito formal y completo que -- contiene una obligación de pagar sin contraprestación, una -- suma determinada a su vencimiento en un lugar determinado..." (64).

Otro concepto, lo aporta a la doctrina Arturo Majada, al decir: "La letra de cambio es una orden de pago dada - por una persona a otra y a favor del librador o de un terce - ro" (65).

Por nuestra parte, decimos que una letra de cambio es un título propiamente crediticio en virtud del cual una -- persona llamada girador otorga una orden incondicional a otra persona denominada girado, para hacer un pago pecuniario al - tenedor del documento que es el beneficiario, en un lugar y - época determinado.

El anterior concepto se deriva de la interpretación de los requisitos esenciales del título conceptuado, de - - - acuerdo al artículo 76 de la L.G.T.O.P., cuyas fracciones a - continuación describimos:

- I. "La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.
- II. "La expresión del lugar y del día, mes y - año en que se suscribe.

(64) Autor citado por Balsa Antelo Eudoro y A. Bellucci Carlos. --
Ob. Cit. Pág. 27

(65) Ob. Cit. Pág. 72

- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del girado.
- V. El lugar y la época de pago.
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- VII. La firma del girador o de la persona -- que suscribe a su ruego o en su nombre.

A N A L O G I A S .

Para proseguir con este apartado, diremos que las semejanzas de estructura entre el cheque y la letra de cambio requiere que se establezcan los caracteres sustanciales que los diferencian, ya que su mecanismo es muy similar, a tal -- grado que en ocasiones el cheque y la letra de cambio cumplen la misma función económica, al respecto el maestro Rodríguez-Rodríguez Joaquín señala: "En una letra pagadera a la vista y un cheque pagadero en el extranjero y, por consiguiente con -- un amplio plazo para su presentación. Hay pues, una zona intermedia en que el cheque y la letra de cambio realizan la -- misma función económica; pero con una distinta vestidura -- jurídica" (66).

Realmente resulta problemático señalar las diferencias entre estos dos títulos de crédito pues ambos se caracterizan por su eficacia en la ejecutividad, incluso se ha --

(66) Ob. Cit. Pág. 110.

llegado a decir que el cheque es igual a la letra de cambio.- Cuando en su momento apuntamos la definición que del cheque -- nos da la legislación Inglesa, notándose la influencia en ese marco jurídico de los razgos afines que existen entre ambos - documentos, ya que como oportunamente vimos, en el concepto - de The Bills of Exchange Act, nos dice que: "Un cheque es una letra de cambio girada contra un banquero". Y así tenemos que sus analogías son tan grandes que se ha llegado a afirmar que entre ambos sí existe una afinidad sustancial.

Toda vez que son títulos de crédito obligacionales- y además con carácter ejecutivo. Al respecto, diremos; la fórmula específica de estos documentos varía, pero no así su contenido cambiario, pues tanto el cheque se libra como en la -- letra se gira a cargo de un tercero, además de que ambos contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada - de dinero, que los dos requieren se levante el protesto para-acreditar el incumplimiento de la obligación de pago, y que - se transmiten por endoso, que en ambos reúnen en esencia los-mismos elementos cartulares como son, literalidad, autonomía, formalidad y abstracción.

En síntesis podemos presentar sus analogías en la - siguiente forma:

- a) En ambos títulos figuran el mismo número de elementos personales (tres), librador y girador, -- librado y girado, y el tenedor original que en - ambos documentos recibe el nombre de beneficiario.
- b) El cheque y la letra de cambio son transmisibles por endoso.

c) Ambos requieren del levantamiento del protesto - por falta de pago. En la letra de cambio en el supuesto de que el girador otorgue la orden incondicional al girado de hacer el pago, en cuyo caso, de no aceptar en las letras giradas a cierto tiempo vista, o de no pagar en las letras a la vista, habrá la necesidad de levantar el protesto para de esta manera preservar la acción cambiaria de regreso contra el girador. Mientras que en el cheque, será estrictamente indispensable hacer constar el protesto, para obtener el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del librador, o de regreso contra los endosantes.

d) Tanto el cheque como la letra tienen por objeto el pago de una suma determinada de dinero.

Hasta aquí hemos expuesto las principales analogías que existen entre el cheque y la letra de cambio, nos toca -- ahora exponer sus diferencias, en las cuales notaremos que -- cada uno de estos documentos, tienen sus individualidades que los distinguen entre sí.

D I F E R E N C I A S .

a) Por su función económica, una de las diferencias más importantes es ésta, ya que el cheque por su naturaleza es un instrumento de pago, al disponer el librador de su dinero depositado en manos del librado, en la letra, al tratarse de un título propiamente crediticio, se difiere un pago, al obtenerse un crédito, de donde se infiere que, quien libra un cheque tiene dinero que le pertenece, mientras que, quien-

necesita dinero gira una letra para allegárselo.

b) De acuerdo a la provisión necesaria para su pago el libramiento del cheque exige la existencia de fondos disponibles en poder del librado, a través de un contrato de depósito, es decir dinero que existe depositado en efectivo, art. 175 párrafo II de la L.G.T.O.C., observándose que en la letra de cambio, la provisión previa no es indispensable, ya que puede consistir en la valorización económica de las mercancías o no hacerse sino hasta después de haber emitido el título o nunca sin que esto produzca alguna irregularidad en el mismo título .(67).

c) Por la obligación que genera su pago, el cheque siempre es pagadero a la vista debido a la existencia de la provisión, por lo que el librado está obligado a pagar el documento mientras tenga fondos suficientes, más no obligarse a pagarlo mediante la aceptación, de donde el Banco no está obligado con el beneficiario a concederle crédito en su pago, por lo que éste carece de acción contra el librado. En lo referente a la letra de cambio, en el supuesto de que se gire a cierto tiempo vista, este título requiere de su aceptación y para el caso de que esto se verifique y el documento no sea pagado, el tenedor tendrá la facultad de ejercitar la acción cambiaria en contra del aceptante en vía directa y contra el girador y los endosantes en vía de regreso (68). La excepción a esta regla la constituye el cheque certificado en donde el beneficiario tiene acción directa en contra del librado y de regreso en contra del librador.

(67) Cfr. Tena Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano con -- Exclusión del Marítimo, 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. Pág. 548

(68) Cfr. Garrigues Joaquín. Revista de Derecho Mercantil. Vol. -- XVIII, número 52. julio-agosto 1954. Sobre el Contrato de -- Cheque y el Concepto del Cheque.

d) De acuerdo al sujeto que realiza el pago, el - - cheque únicamente puede librarse en contra de una Institución de Crédito, lo que no ocurre con la letra de cambio que puede girarse en contra de cualquier persona física o moral.

e) Por su forma de circulación, el cheque al librar- se puede ser nominativo o al portador, la letra siempre será- nominativa so pena de no surtir efectos de letra de cambio, - art. 88 de la L.G.T.O.C..

f) Considerando a la caducidad cambiaria, el cheque siempre será pagadero a la vista, y tendrá que presentarse al librado para recibir o protestar el pago, observándose que -- aun cuando la letra sea girada a la vista y se parezca al - - cheque, su diferencia consiste en la brevedad implícita en el desarrollo del mecanismo de pago que se manifiesta en la cor- ta vida del cheque, pues éste si bien puede presentarse en -- cualquier época mientras existan fondos, existiendo la obliga- ción para el librado de pagarlo, para efecto de que prosperen las sanciones derivadas de su pago judicial, tendrá que pre- sentarse al Banco dentro de los plazos establecidos en el - - artículo 181 de la Ley de la materia, en cambio, para preser- var el ejercicio de sus acciones deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a los de su expedición, artículo -- 128 del ordenamiento legal en cita.

g) Como objeto de compensación, el cheque es docu- mento susceptible de compensación bancaria, entre el librado y algún banco que resulte depositante, a través de la Cámara de Compensación, lo que no es posible en forma bancaria con la - letra de cambio, que sólo puede compensar deudas entre el - - girador y girado o aceptante.

h) De acuerdo a su plazo de prescripción, en el - -

cheque el término para oponer esta excepción y para ello exonerarse el demandado del pago de la prestación judicialmente se observa a partir de los seis meses, artículo 92, y en la letra dichos efectos espesarán a surtir a partir de los tres años, artículos 165 y 92.

i) Por lo que hace a la posibilidad de recibir un pago parcial, para el tenedor de un cheque, resultará casi -- imposible que el librado le ofrezca un pago parcial, debido a los usos bancarios; no así en la letra de cambio de conformidad con lo preceptuado por los artículos 130 y 189 respectivamente, debiéndose acentar en el título la cantidad recibida, además de expedir el recibo correspondiente.

j) Por los efectos del protesto, de conformidad con el artículo 190, la anotación que haga la Cámara de Compensación, o el librado en el sentido de que el cheque no fue pagado por alguna circunstancia imputable al librador, surtirá -- los mismos efectos que el protesto; mientras que en la letra de cambio, ningún acto suple el protesto, artículo 146.

k) En cuanto a la revocación de su pago, el cheque -- una vez transcurridos los plazos de su presentación mencionados en el artículo 181, podrá ser revocado por su librador, -- sin que pueda sufrir alguna sanción; la letra es irrevocable.

l) De acuerdo a la función de sus elementos personales que resultan obligados, encontramos que el cheque en general, no podrá ser librado a cargo del propio librado, a ex -- cepción del cheque de caja según el artículo 200 y el de viajero en razón del artículo 202. Mientras que la letra de cambio sí puede ser girada a cargo del propio girador, art. 82.

m) En virtud de sus elementos personales que re ---

sultan beneficiarios, de conformidad con el artículo 179, el cheque puede ser expedido a favor del propio librado (en cuyo caso no será negociable), situación que se presenta cuando el librador es deudor del librado y le efectúa un pago con cheque. Y aun a favor del mismo librador o de un tercero; lo cual no ocurre en la letra ya que no se puede girar a favor del girado.

A continuación, estudiaremos en que coinciden y en que discrepan el título de pago objeto de nuestro estudio y el pagaré. Para ello nos parece oportuno mencionar el concepto que de este último documento nos da el maestro Cervantes Ahumada al decir: "El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, -- una suma determinada también de dinero" (69).

El artículo 170 de la L.G.T.O.C., establece los -- requisitos que debe contener el pagaré y son:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar de pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el -- documento, y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego en su nombre.

Al igual que el cheque, el pagaré contiene las particularidades de la abstracción, incorporación, literalidad, autonomía y de la legitimación. Al igual que el cheque el - pagaré es presentado para su pago, más no para ser aceptado, sino que dicha exhibición al que debe hacer el pago puede entenderse que es con efecto de fijar la fecha de su vencimiento, para el caso de reclamar su pago posteriormente o de manera judicial.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo - 196 de la L.G.T.O.C., son aplicables al pagaré y al cheque, - en lo conducente: El art. 81 que establece la forma de computar los plazos de vencimiento de los documentos, para el caso de que éstos sean inhábiles. El art. 86 se refiere al supuesto de que el suscriptor no sepa escribir. El art. 90 establece que el endoso en propiedad obliga solidariamente al endosante con los demás suscriptores. Los arts. del 109 al 116 -- contiene lo referente al aval. Los arts. 142, 143, 144, 148 y 149 regulan la acción cambiaria. Y los arts. del 164 al 169 - se refieren a la prescripción de la acción cambiaria, causal y de enriquecimiento.

Estas son las afinidades más sobresalientes que hay entre el cheque y el pagaré.

Por lo que hace a las diferencias existentes entre estos documentos, las más importantes, y así tenemos:

a) Mientras en el cheque existe una orden de pago a la vista dirigida por el librador al librado para que éste -- pague al beneficiario una suma determinada de dinero, en el -

pagaré la obligación de pagar la suma consignada en el documento, recae directamente en el suscriptor, es decir en el -- creador del título, pues es éste el que se compromete a pagar en un lugar y época determinados, como es de nuestro conocimiento "El pagaré no es una orden de pago dada por el librador a un tercero sino una promesa pura y simple de pagar él mismo una suma determinada de dinero" (70).

b) Por lo que se refiere a los elementos personales en el cheque pueden participar hasta tres distintas personas-- (librador, librado y beneficiario), mientras que en el pagaré exclusivamente encontramos a dos (suscriptor y beneficiario).

c) En el pagaré se pueden estipular intereses moratorios por concepto de pena convencional según el artículo -- 174, mientras que en el cheque "...se tendrá por no escrita -- cualquier estipulación de intereses..." art. 78.

d) El cheque puede ser librado a favor del mismo -- librador para disponer de sus propios fondos, produciéndose -- perfectos efectos cambiarios, lo que no sucederá jamás en el pagaré ya que sería contrasentido de que se suscribiera un -- pagaré a favor del propio suscriptor.

e) El cheque al ser título de pago su librador dispone de sus fondos y se entiende que el pago es en efectivo, -- lo que no ocurre en el pagaré, que es un título propiamente -- crediticio, que restan del pago de una obligación pecuniaria, asumida por el suscriptor.

(70)

A. Legón Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Ediar, S.A., -- Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, -- Argentina. 1966. Pág. 333.

CAPITULO TERCERO.

LOS CHEQUES ESPECIALES.

LOS CHEQUES ESPECIALES

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo IV, Sección Segunda denominada "De las Formas Especiales del Cheque", regula una diversidad de estos documentos, que debido a su manejo cambiario merecen un régimen jurídico específico, en lo concerniente a su emisión, mecanismo, efectos y pago.

El ordenamiento mencionado, regula a estos documentos en la siguiente forma: 1.- Cheque Cruzado (art. 197); 2.- Cheque para Abono en Cuenta (art. 198); 3.- Cheque Certificado (arts. 199 y 207); 4.- Cheque de Caja (art. 200); 5.- Cheques no Negociables (art. 201); y 6.- Cheques de Viajero -- (arts. 202 y 207). A continuación analizaremos el funcionamiento de cada uno de estos títulos, pero antes, nos parece -- oportuno hacer un comentario acerca de la denominación "Formas Especiales", ya que de un punto de vista personal, consideramos que los únicos cheques especiales son los denominados "De Caja" y el "De Viajero", toda vez que los demás contemplados por la Ley, no son sino modalidades del cheque ordinario. Sostenemos esta postura por la siguiente razón: Los cheques especiales referidos, para su expedición requieren en un sentido estricto de "esqueletos especiales" que son manejados -- internamente y en forma exclusiva por la Institución que los expide. Asimismo, para su libramiento, se afectan cuentas designadas por el librado para pagar cada uno de estos documentos, de tal suerte que un cuentahabiente está imposibilitado para expedir este tipo de documentos. En este orden de ideas, observamos que por lo que toca a las demás formas consideradas por la Ley, éstas en realidad son simples modalidades, -- porque cualquier tenedor puede cruzar un cheque, o determinar que se abone a una cuenta específica, o bien impedir su --

circulación cambiaria incertando en el cuerpo del cheque la cláusula no negociable o no a la orden. Y en el caso de que el librador desee hacer un pago completamente asegurado, éste puede exigir al librado que certifique el cheque, inscribiendo esta determinación en el documento y descontando de los fondos del librado su importe. Conforme vayamos analizando los cheques especiales, así como las modalidades del cheque ordinario, nos daremos cuenta de las particularidades que los distinguen unos de otros.

3.1. CHEQUES CRUZADOS.

3.1.1 ANTECEDENTES.- Con el propósito de evitar el pago del cheque a quien no era su legítimo tenedor, la práctica bancaria Inglesa en 1882 admitió el cheque cruzado (crossed cheque), esta modalidad se distingue mediante la inscripción en el anverso del cheque el nombre de un banquero en forma diagonal, quien sería precisamente el encargado de presentar al librado el documento para su pago, siendo aquél cuyos servicios utilizaba el beneficiario. Una vez efectuado el cobro, el Banco depositante, acreditaba en la cuenta de su cliente el importe del cheque, por este medio se conseguía una efectiva limitación a la legitimación, ya que este movimiento, tenía por objeto evitar que el título fuese cobrado directamente en ventanilla por una persona que no fuera su legítimo tenedor, surgiendo así el cruzamiento especial (special y crossed), mediante el cual sólo el banquero designado en el documento podía recibir en depósito el cheque para su cobro, esta operación se complementaba a través del sistema "clearing", conocido en todos los países como Cámara de Compensación, la cual fue fundada en Londres en 1770. (71).

(71) Cfr. Muñoz Luis. Derecho Mercantil T. III. 1a. Edición, Cár -

Posteriormente, con la finalidad de agilizar la circulación de los cheques cruzados, con personas que no fueran clientes del establecimiento bancario consignado en el documento, surge una variante de esta costumbre consistente en ya no designar en forma específica a un banquero, sino que mediante la sencilla anotación entre las líneas "And Company" o su abreviatura "And Co" (y compañía). Esta expresión se usa porque las firmas bancarias Inglesas generalmente terminan con la fórmula & Co., de tal suerte que el beneficiario podía depositar el cheque en cualquier establecimiento bancario, surgiendo así el cruzamiento general. (72).

En 1928, surge un problema respecto al documento -- que estamos analizando, por lo que fue necesario interviniera un juzgador quien determinó: Al haber pagado el banco directamente al tenedor un cheque cruzado, éste no incurría en ninguna responsabilidad, toda vez que el cruzamiento de estos documentos, era simplemente una práctica bancaria, más no un mandato judicial ordenatorio que determinara que el cruzamiento de un cheque, fuese necesariamente cobrado a través de un banco, ya que debería de considerarse el cruzamiento de un cheque, como una medida de precaución para el pago del documento, más no de responsabilidad para el banco realizador del pago, este es el primer caso en su género, que vulneró los efectos del cruzamiento. (73).

denas Editor y Distribuidor, México 1974. Pág. 308.

Cfr. Fontanarrosa Rodolfo O. El Nuevo Régimen Jurídico del cheque. 5a. Edición Actualizada. Editorial Víctor P. de Zavalla Editor. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 269.

(72) Cfr. Garrigues Joaquín. Contratos Bancarios. 2a. Edición. Editorial Gráfica Aguirre. Madrid España, 1975. Pág. 513

(73) Cfr. Balsa Antelo. Ob. Cit. Pág. 148.

Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pag. 118.

Aunque desde 1852 los Tribunales Ingleses reconocieron la utilidad de los cheques cruzados, no fue sino hasta -- 1856, en que este documento es incorporado a su legislación, -- disponiendo que el cheque cruzado, sólo puede ser pagado a -- través de un banco, y así tenemos que el jurista Parker, opinaba: "Los cheques cruzados representan gran beneficio para -- el público en general, pues la exigencia de ser pagado por un banco, hace que disminuyan las posibilidades de hurto, pérdida o de pago indebido en general. Los cheques cruzados, dijo, refuerzan la seguridad del instrumento, al dar garantías a su dueño, contra los riesgos del pago indebido" (74).

Al igual que el cheque ordinario que se difundió -- rápidamente por todo el mundo, sucedió lo mismo con el cheque cruzado, que como ya dijimos, fue Inglaterra el primer país -- en lograr incorporar a un solo cuerpo legislativo, la reglamentación de esta modalidad del cheque.

Después de este país, toca a España legislar sobre dicho documento en esta modalidad, a través de su Código de -- Comercio de 1885, contemplándolo específicamente en el artículo 541.

A continuación mencionaremos algunos países que le -- gislaron posteriormente sobre el cheque cruzado. Así tenemos -- que Perú lo hizo en 1902, después Francia a través de la Ley -- del 30 de diciembre de 1911, actualmente reglamentado por el Decreto-Ley del 30 de octubre de 1935 (arts. 37-39), modificado por el Decreto-Ley de 24 de mayo de 1938, Brasil en -- 1912, Chile en 1922, y Rusia en 1929. En México, es hasta -- 1932, cuando por la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que se reglamentó en nuestro --

país el cheque cruzado. Documento del cual al inicio de este capítulo mencionamos los preceptos que lo norman. (75).

3.1.2 CONCEPTO.

Debido a que el uso del cheque cruzado es conocido en todo el mundo, su denominación es uniforme. La práctica -- consiste en que el cruzamiento sea con dos líneas paralelas -- trazadas en el anverso del documento, pudiendo ser éstas horizontales, verticales u oblicuas. (76).

La modalidad en estudio, debe su nombre a que se -- trata de un cheque ordinario que es atrevezado de una punta a otra por dos líneas paralelas en su anverso, aunque debemos -- hacer hincapié en que prácticamente la Ley no establece un -- lugar o dirección preciso en que se plasme el cruzamiento, -- enseguida mencionaremos algunos conceptos legislativos, así -- como de diversos tratadistas, que en su mayoría son acordes -- a la función y forma de esta modalidad del cheque.

Así observamos que el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo conceptúa de la -- siguiente forma: "El cheque que el librador o el tenedor -- crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo -- podrá ser cobrado por una institución de crédito".

Al mismo tiempo, la legislación Española, a través -- de su Código, reglamenta al cheque cruzado en su artículo 541

-
- (75) Cfr. Balsa Antelo. Ob. Cit. Pág. 152.
Cfr. Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Comercial -- T. III. Operaciones Comerciales. Traducción de Felipe Salá -- Cañares. 2a. Edición. Editorial Tipográfica. Editora. Argentina. S.R.L., Buenos Aires Argentina. Pág. 525.
- (76) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 184.

estableciendo: "El librador o cualquier tenedor de un mandato de pago tendrá derecho a indicar en él que se pague a un banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo - cruzando en el anverso el nombre de dicho banquero o sociedad o solamente las palabras y compañía" (77). Como observamos en el derecho Español no se requiere la existencia material de - las dos líneas paralelas, siendo suficiente la mención mate - rial.

Por otra parte el maestro Rafael de Pina Vara, iden tifica al cheque cruzado como "aquél que ha sido cruzado por el librador o por un tenedor cualquiera, con dos líneas paralelas trazadas en el anverso del documento lo que significa - que el mismo solamente puede ser cobrado por una Institución de Crédito" (78).

Además Don Joaquín Rodríguez, conceptúa a esta mo - dalidad, diciendo: "Por cheque cruzado, se entiende aquél que con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede -- ser pagado a una Institución de Crédito" (79).

Más sencillamente el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, -- menciona que "El cheque cruzado es aquél que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas" (80).

En general podemos decir que el cheque cruzado es - un cheque en cuyo anverso se inscriben dos líneas paralelas, - y sus efectos consisten en que sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito mediante su depósito, para después - - acreditar en la cuenta del depositante el valor del documento.

-
- (77) Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 485
 (78) Diccionario de Derecho Mexicano. 15a. Edición. Editorial - -- Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 200.
 (79) Ob. Cit. Pág. 183
 (80) Ob. Cit. Pág. 118.

3.1.3 CLASE DE CRUZAMIENTO.

La legislación Británica creadora de la modalidad - del documento que estamos estudiando, nos dice: El cruzamiento en general cuando simplemente se cruza el documento con -- las palabras "y compañía" en cuyo caso el documento se pagará a cualquier banquero inscrito en determinado consorcio o sindicato. Por lo que hace al cruzamiento especial, es aquél en el que se inserta en el cuerpo del documento el nombre de -- determinado banquero o agente de cambio, quien será el único autorizado para el cobro de este título. (81).

De lo expuesto, cabe aclarar que si bien el cheque-cruzado se creó con la finalidad de disminuir los riesgos de-cobro por parte de un tenedor ilegítimo prácticamente este -- aparente resguardo, de esta modalidad del cheque puede ser -- librado o al portador, por lo que el cruzamiento no disminuye la circulación del documento, ya que solo se restringe su cobro de ventanilla para que sea forzosamente depositado para -- su abono en cuenta del último tenedor. (82).

Por otra parte cabe señalar que, la mayoría de los-países reconocen dos tipos de cruzamiento, el general y el -- especial.

Es así como en nuestra legislación específicamente- en el art. 197 de la L.G.T.O.C., regula el régimen jurídico -

-
- (81) Cfr. Vicente Y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito en la -- Doctrina y en el Derecho Positivo. 2a. Edición. Editorial -- Tipográfica la Acedemia Zaragoza. 1942. Pág. 352.
- (82) Cfr. Garrigues Joaquín. Contratos Bancarios. Pág. 508.
Cfr. Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General, Letra - de Cambio, Cheque y Pagaré, 1a. Edición. Ediciones Librería - Botas. México 1952. Pág. 34.

de este documento, y distingue a los dos tipos de cruzamiento, a continuación analizaremos esta modalidad, así como sus variantes.

El cruzamiento es general, cuando entre las líneas paralelas no se consigna el nombre de alguna institución de crédito determinada, y será especial cuando entre las líneas está escrito el nombre de algún banco. Estas figuras presen -- tan diferentes efectos.

El documento con cruzamiento general, podrá ser -- pagado mediante su abono en cuenta a través de cualquier Institución de Crédito, por lo que el tenedor no puede presen -- tarlo para su pago directamente al librado.

Para el caso del cruzamiento especial, el cheque -- sólo será pagado por la Institución de Crédito cuyo nombre -- esté consignado en el cuerpo del documento y que lo reciba -- para su depósito, en este caso el tenedor requerirá al Banco -- especialmente designado para el pago del documento, que lo -- reciba en depósito y lo abone en alguna cuenta bancaria de -- esa institución.

De acuerdo a los efectos mencionados cabe agregar -- que, no podrán borrarse las líneas del cruzamiento, ya que -- una vez cruzado el cheque, éste no puede perder su naturaleza de cheque cruzado, por lo que la Ley contempla la posibilidad de que el cruzamiento general sea transformado en cruzamiento especial, pero prohíbe la transformación del segundo en el -- primero, porque sería prácticamente una alteración. En otras -- palabras el librado o el tenedor pueden convertir el cruza -- miento general en especial con tan solo poner el nombre de un banco entre las líneas; pero si el cruzamiento es especial, -- no lo podrán transformar en general, ya que los cambios prohi

bidos, se tendrán por no efectuados, esto es: El tenedor no podrá borrar el nombre de la institución consignada en el documento, así como tampoco borrar el cruzamiento, para evitar una alteración.

3.1.4 UTILIDAD.

La utilidad práctica del cheque cruzado consiste en que se pague acreditando su importe mediante el depósito en cuenta bancaria que se maneje en favor de su legítimo tenedor.

Dentro de las ventajas que presenta el cheque cruzado, está la de disminuir los riesgos concernientes al pago en efectivo o a través de una ventanilla del banco librado, pues quien lo robe o lo encuentre, no podrá presentarlo directamente al cobro porque este tipo de título, debe ser depositado en alguna cuenta bancaria, y su importe será abonado a la cuenta del depositante. Esto es; si dicho documento no corresponde a las facultades por el librado, el banco depositario lo tendrá que cobrar a través de la Cámara de Compensación, evitando el manejo de dinero en efectivo, y transfiriendo su importe a la cuenta designada por el depositante, reforzando así su seguridad.

Dicho lo anterior es de observarse que esta modalidad del cheque, reviste un menor riesgo y una mayor seguridad que el cheque ordinario, pues aun en el caso de un cheque al portador con cruzamiento general, el librador siempre sabrá a quien se hizo el pago, mediante su abono en cuenta solicitando al librado dicha información, verificándose así, que el documento se pagó a un tenedor determinado, aún después de haber sido endosado.

Además el cheque cruzado, se constituye en una garantía para el librador, para el caso de que el librado pague en forma indebida.

Sin embargo, la seguridad de este tipo de documentos, no es absoluta, pues debido a su circulación puede suceder que alguna persona lo robe y lo endose a un tercero adquirente de buena fe, en cuyo caso si no se demuestra lo contrario, éste tiene la plena facultad de depositarlo en su cuenta, con la seguridad de que le será cubierto.

También la seguridad de este documento se ve merma da, en el caso aunque muy remoto de que el cruzamiento sea borrado, por ello, siempre deberá inscribirse el cruzamiento con tinta indeleble.

3.2 CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

3.2.1 ANTECEDENTES.- La presente modalidad -- del cheque, encuentra su origen en la práctica bancaria Alema na y es conocida por primera vez con el nombre de "nur zür - verrechung" (solo para contabilidad), es así como en ese país a partir de 1908 se regula jurídicamente, mediante la "ache - chsgesetz" (ley del cheque).(83), precisamente a través de su artículo 14 que a la letra dice:

"Tanto el librador como todo tenedor de un cheque puede, mediante la mención =sólo pa ra acreditar en cuenta= puesta transversal mente en el anverso, prohibir que el che - que sea pagado en efectivo. En tal caso el

(83) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 207.

girado sólo podrá pagar el cheque mediante la acreditación en cuenta. La acreditación en cuenta valdrá como pago en el sentido de esta ley. La prohibición no puede ser revocada. La violación a la prohibición hace al girado responsable de los daños originados" (84).

Este tipo especial de cheques, se extendió y reguló por todo el mundo. Es así como en Inglaterra se le denomina "account payee", regulándose en Bélgica en 1911, y en Rusia en 1928 denominándole "ravis chen", asimismo en Francia se legisló esta modalidad mediante el Real Decreto del 21 de diciembre de 1933 que en su artículo 42 lo denominó "porte conte" o "pour viriment", mientras que en Italia se le conoció con el nombre de "assegno de acreditare" o "assegno per cantaggio", por otra parte cabe señalar que Argentina lo contempla en el artículo 46 de su Código de Comercio y que en Brasil se le conoce como "a levar en conta" (85). En nuestro país está regulado en la L.G.T.O.C., en el artículo 198, denominándole "para abono en cuenta".

Respecto a lo anterior, es de resaltarse que, todas las legislaciones que regulan esta modalidad del cheque, contienen en su denominación frases semejantes a la de "para abono en cuenta", "para acreditar en cuenta", "sólo para compensación", "para contabilidad" u otras equivalentes, todas ellas son manifestaciones para evitar el pago en metálico, haciendo obligatorio su pago mediante la compensación. (86).

-
- (84) Fontanarrosa Rodolfo O. Ob. Cit. Pág.185
 (85) Cfr. Balsa Antelo y Bellucci. Ob. Cit. Pág. 116.
 Cfr. Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 487.
 (86) Cfr. Bouche Garciadiego. Ob. Cit. Pág. 112.

La práctica en mérito fue recogida por la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, del 19 de marzo de 1931, y así en el artículo 39 de ese ordenamiento incorporó la regulación de esta modalidad, estableciendo:

ART. 39.- "El librador, así como el tenedor del cheque, pueden impedir su pago en efectivo insertando en el anverso la mención transversal "para abonar en cuenta", o una ex - presión equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el che - que mediante un asiento en los libros (abono en cuenta, transferencia o compensación). El abono mediante asiento de contabilidad equivale al pago.

El tachado de la mención "para abonar en cuenta" se considera como no hecho. El librado que no observe las disposiciones anteriores, responderá de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque" (87).

Una diferencia bien marcada entre este ordenamiento y la L.G.T.O.C., la constituye la expresión "para abono en cuenta", toda vez que en nuestra legislación ésta es obliga - toria mientras que en el otro cuerpo legislativo, se contempla la posibilidad de sustituirla por una equivalente.

Comentando lo anterior, dice Don Joaquín Rodríguez-Rodríguez, "yo no creo que el artículo 198 deba interpretarse de un modo literal, y estimo, por consiguiente, que la fórmula "para abono en cuenta" no es expresión sagrada que no pueda sustituirse por cualquier otra que de un modo claro - exprese idéntica finalidad" (88).

(87) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 129

(88) Ob. Cit. Pág. 117.

De lo anterior y de acuerdo a los usos bancarios, podemos inferir que la frase impuesta por nuestra legislación sí es permutable por alguna equivalente.

3.2.2 FINALIDAD.

La finalidad del cheque para abono en cuenta se determina por la prohibición de pagar el documento en efectivo al librado, ya que éste sólo puede hacerlo mediante un asiento en la cuenta que el depositante disponga es decir, incorporando su importe en una cuenta bancaria por medio de la compensación, en otras palabras, "el importe del cheque se acredita en la cuenta del portador y se debita en la del librador. Esa liquidación mediante el asiento en libros equivale al pago" (89). Por la forma en que se cubren estos documentos podemos decir que son órdenes de compensación.

Todos estos requisitos son limitaciones de la circulación de los títulos valor que estamos estudiando, restringiendo aún más la legitimación del beneficiario, dificultando la actividad de cualquier tenedor ilegítimo, finalidad central de estos documentos.

Como conclusión a este punto, podemos decir que mediante el cheque para abono en cuenta, se tiene la seguridad de que la cantidad consignada en el documento, no será pagada en efectivo, sino solamente abonando el importe en la cuenta del tenedor, haciendo obligatoria la intervención de una Institución de Crédito.

Ahora bien, cabe la pregunta ¿que? sucede si el - -

banco paga en efectivo el documento. La respuesta nos la da - la parte final del artículo 198 de la Ley de la materia al - disponer "el librado es el responsable del pago irregularmen- te hecho".

3.2.3 PROBLEMÁTICA.

La expresión "para abono en cuenta", es irrevocable ya que para el caso de que se borre o teste éstas no surti- rán efectos. Ahora bien que sucede cuando se recibe como pago un cheque con esta modalidad y no se es cuentahabiente de - - ningún banco, pues es de hacerse notar que este tipo de docu- mentos no son negociables.

Frente a esta problemática la doctrina discute si - el banco está obligado a aceptar al beneficiario como nuevo - cliente, o si el librado deberá abrirle una cuenta para el -- depósito de su documento. "La mayoría de los autores conside- ran que el Banco librado no tiene la obligación a abrir la cuen- ta, ya que en todo caso le corresponde la facultad de elegir- a sus propios clientes" (90).

En el mismo sentido el tratadista Rodolfo Fontana - rrosa dice: "El banco tiene libertad para elegir a su clien- tela y por tanto no está obligado a abrir cuenta al tenedor - del documento. Al abrir una cuenta nueva el banco debe exami- nar previamente la personalidad de la legitimación del tene- dor del cheque, ya que, precisamente la protección del librad- or y del legítimo tenedor se obtiene mediante el asiento en- libros" (91).

(90) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 282.
(91) Ob. Cit. Pág. 187.

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, aacevera: "se discute si, en estos casos, el banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga con el banco, y puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, porque - el banco tiene el derecho de escoger a sus clientes" (92).

En la práctica bancaria, ninguna Institución de Crédito está obligada a aceptar al tenedor de este tipo de documentos como nuevo cliente, máxime, si éste no satisface los - requisitos que le impone la Institución. Ejemplo: que el importe del cheque sea inferior al mínimo para abrir cualquier cuenta.

Surge la pregunta ¿que hará el beneficiario con el documento, si el librado o alguna otra Institución de Crédito no le abren alguna cuenta? Creemos, salvo mejor opinión que el - tenedor puede requerir el pago de la obligación judicialmente, toda vez que el librador no se ha liberado de la obligación de pago, ya que como es sabido, la forma de cumplir una obligación de pago es pagándola, asimismo, es de nuestro conocimiento que los títulos de crédito no son liberatorios de -- obligaciones, hasta que su importe es cubierto, ya que éstos - se reciben "salvo su buen cobro".

Al respecto el tratadista Georges Ripert, apunta: - "Es común en la práctica comercial decir que se paga con cheque, porque este documento es un medio de pago, pero la entrega de un título de esta clase, no es propiamente el pago, -- toda vez que para que se tenga por efectuado éste, el deudor debe entregar la cosa debida al acreedor, de donde el acree -

dor será pagado hasta el día en que se haga efectivo el cheque" (93).

En el mismo sentido nuestro máximo tribunal, dictó la siguiente resolución.

"TITULOS DE CREDITO, SU EXPEDICION Y ENTREGA NO IMPLICA PAGO".- Según el artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro", de manera que la sola expedición de la letra de cambio y su entrega, no implica pago del precio pactado". - (94).

Amparo directo 3131/66.- José Pulido Ramírez
31 de julio de 1967.- 5 Votos.- Ponente: -
José Castro Estrada.

En relación a los criterios antes transcritos, podemos señalar que el artículo 269 de la Ley Cambiaria establece que los abonos a la vista en cuenta de cheques, se entenderán hechos "salvo buen cobro". Por lo que suponemos que aun cuando el banco haya recibido el cheque con la modalidad "para abono en cuenta", no implica que el librador se haya librado de la obligación de pago, pues es necesario que el documento sea pagado por el librado al banco depositario, y éste acredite en cuenta del depositante el importe del título

(93) Ob. Cit. Pág. 278 y 279
(94) Tellez Ullóa Marco Antonio. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito. 3a. Edición. Editorial del Carmen, S.A., Hermosillo, Sonora. 1988. Pág. 61.

Para finalizar el análisis del cheque para abono en cuenta, diremos que este documento regularmente se libra a la orden de determinada persona, sin embargo la Ley no prohíbe - que sea al portador, ya que produce los mismos efectos consiguientes en que sea abonado a una cuenta determinada, situación que como hemos visto, dificulta al máximo la posibilidad de - que el documento sea pagado a un tenedor ilegítimo.

3.3 CHEQUE CERTIFICADO.

Al dar inicio a este capítulo, apuntamos una opinión personal, en el sentido de que el cheque certificado, no se constituye estrictamente como una forma especial, sino como una modalidad del cheque ordinario. Para reforzar nuestra postura, creemos oportuno señalar que de conformidad con la - Ley Neoyorkina precursora de esta modalidad, cualquier cheque puede ser certificado.

3.3.1 ANTECEDENTES.- La mayoría de los autores (95), señalan que esta modalidad del cheque surge a raíz de las necesidades comerciales y de la práctica bancaria norteamericana en el Estado de Nueva York, y que fue regulada -- por primera vez por la "Negotiable Instrument Law", del 19 de mayo de 1897, que preceptuaba:

ART. 323.- "Cuando un cheque es certificado por el banco sobre el cual es girado, - la certificación, equivale a una aceptación".

(95)

Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 219.
Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 288.
Cfr. Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 475.

ART. 324.- "Cuando el portador de un cheque lo hace aceptar o certificar, el librador y todos los endosantes, quedan descargados de su responsabilidad, con relación al cheque".

ART. 325.- "El girado no es responsable respecto del tenedor hasta que lo acepte o lo certifique" (96).

Esta costumbre tuvo reconocimiento judicial por primera vez en el año de 1853, en el caso "Willets Vs. The Phoenix Bank, en el que se demandó al banco por haber negado el pago a la simple presentación de un cheque que había certificado, y por ese hecho se le condenó al pago del documento, -- toda vez que por haber certificado el cheque, se transformó en responsable directo del pago de la suma amparada en el -- título. (97).

La Ley en mérito paulatinamente fue adoptada en -- varios estados de la unión Americana, pudiendo mencionar en -- tre otros a los de Arizona. Ohio. Illinois y Kansas. Poste -- riormente se uniformó esta institución dictándose normas, generándose su aplicación de plaza en plaza en todo el país -- Estadounidense, dando como consecuencia que el mecanismo y -- regulación de este documento se difundiera internacionalmen -- te.

La legislación universal sobre el cheque certifica--do, la podemos dividir en tres grupos. 1).- Los países que lo reconocen y regulan, 2).- Los que prohíben la certificación,--

(96) Muñoz Luis. Ob. Cit. Pág. 311.

(97) Cfr. Fontanarrosa Rodolfo O. Ob. Cit. Pág. 189.

y 3).- Los que omiten su regulación, así como su mención.

Dentro del grupo que han admitido la certificación, podemos mencionar que Colombia y Rusia, lo regularon en - - - 1929, Costa Rica en 1902, China y México en 1932. (98).

En el segundo grupo están: Suiza, Turquía, España, - Nicaragua, Hungría, Suecia, Alemania y Francia, respecto a -- este último país, cabe señalar que en su Ley de 1936, se seña la sin perjuicio de tener nula la certificación, el cheque -- que la contenga, valdrá como documento simple; mientras que -- en Alemania, se dice que la certificación se tendrá por nula -- y no escrita. (99).

En tercer grupo se encuentran los países que no - - prohíben la certificación y que tampoco la autorización ex -- presamente. Entre otros están: Uruguay que en ningún cuerpo - legislativo regula a esta modalidad del cheque, aunque dentro del ámbito bancario sí se utiliza, también está la Gran Bre -- taña, que al igual que en el país anterior, no regula jurídi -- camente, aunque en la práctica bancaria, a solicitud del li -- brador sí puede expedirse el cheque certificado, llamado - -- "marking of checks" (cheques marcados), denominados así pre -- cisamente por la marcación que hace el banco emisor, a través de la inclusión de la palabra "good" (bueno) u otra equiva -- lente, pero de tal forma que se entienda que la provisión - - está garantizada. (100).

-
- (98) Cfr. Majada Arturo. Ob. Cit. Pág. 475
 (99) Cfr. Balsa Antelo y Bellucci. Ob. Cit. Pág. 171.
 (100) Cfr. Fontanarrosa O. Rodolfo. Ob. Cit. Pág. 192.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.3.2 SU MECANISMO.

En el primer capítulo de este trabajo, establecimos nuestro concepto del cheque diciendo: Que este documento es - un título de crédito formal de pago, por medio del cual una - persona dispone de su provisión total o parcial que está en - poder de una Institución de Crédito.

Asimismo, dijimos que el cheque certificado, para - nosotros es una modalidad del cheque ordinario.

A fin de normarnos un concepto de la modalidad del cheque en estudio, citaremos entre otras la pronunciada por - la delegación de los Estados Unidos, por conducto de su representante llamado Conan't, en la conferencia de la Haya, -- celebrada en 1912 al decir: "Cheque certificado es aquel que, librado por el cliente de un banco en la forma ordinaria, es objeto de una anotación suscrita por ese establecimiento, en la que indica que el librado dispone de provisión suficiente para responder al pago de su importe, diciendo en ese caso -- que el cheque queda certificado por ese banco" (101).

Por su parte Octavio A. Hernández, refiriéndose al cheque certificado dice: "Es aquel cuyo respecto el librado - declara que existen en su poder fondos suficientes para pagar la cantidad que ordena pagar el cheque" (102).

En nuestra legislación la L.G.T.O.C., se abstiene - de dar algún concepto de la modalidad del cheque que estamos - estudiando, este ordenamiento, se concreta a establecer sus -

(101) Citado por Balsa Antelo y Belluci. Ob. Cit. Pág. 170.

(102) Ob. Cit. Pág. 210.

generalidades y son:

ART. 199.- "Antes de la emisión del cheque el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo".

"La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador".

"El cheque certificado no es negociable".

"La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

"La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación".

"El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Asimismo el artículo 207 del mismo ordenamiento, -- que pensamos debería incluirse íntegramente al precepto antes mencionado como un séptimo párrafo, establece:

"Las acciones contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluyó el -- plazo de presentación. La prescripción en-

este caso, sólo aprovechará al librador".

De la modalidad del cheque que estamos analizando, podemos citar las siguientes características:

a) El librador puede solicitar la certificación del cheque, después de haberlo creado, es decir cuando ya lo haya firmado, porque sólo después de firmado existe el cheque.

b) A instancia del librador de un cheque, sólo un Banco puede certificarlo, antes de que éste sea puesto en circulación, o dicho de otra forma, antes de que sea entregado a su beneficiario.

c) La certificación deberá ser por el total de la cantidad de dinero que se determina en el cheque. A diferencia de la aceptación de la letra de cambio que de conformidad con el artículo 99 de la Ley de la materia, ésta puede ser parcial.

d) La certificación sólo será en cheques librados a la orden de persona determinada.

e) El cheque certificado únicamente podrá ser endosado al librado para su pago.

Con las particularidades y elementos señalados, podemos apuntar nuestro concepto diciendo que: El cheque certificado es un título de crédito nominativo no negociable, que para su emisión se requiere la voluntad del librador, por medio del cual el Banco adquiere el compromiso de retener el importe del cheque que previamente se descontó de la cuenta del librador, abonándola a la cuenta de cheques certificados que maneja el librado, para tal efecto.

La certificación ha de acentarse como una constancia efectuada por el librado en el documento, por medio de la cual declara tener en su poder fondos suficientes para cubrir ese documento, de este modo el beneficiario tendrá la certeza de que ese cheque le será pagado.

La omisión por parte de la Ley, en cuanto a la manera en que ha de hacerse la certificación, trajo consigo que las Instituciones Bancarias recurrieran a sus normas internas y a los usos bancarios, uniformando sus criterios respecto a la inclusión de la certificación; y así tenemos que esta es efectuada mediante una anotación hecha en el cheque y que es firmada por el librado, la que puede ser a través de las palabras "bueno", "certificado", "visto" y otra equivalente, o bien mediante el uso de sellos, perforaciones o impresiones mecánicas o electrónicas, pero en todo caso quedando de manifiesto que el Banco tiene en su poder fondos suficientes del librador para pagar el documento. Las firmas, impresiones o perforaciones que certifiquen el documento por parte de la Institución, deberán ser incluidas en el título por personas autorizadas para tal efecto.

Asimismo, la Ley es omisa respecto a la región del cuerpo del documento en que deba hacerse la anotación, por lo que ésta se puede asentar indistintamente en el anverso o reverso del documento.

Es de hacerse notar que la certificación sólo se hará en cheques expedidos a la orden de determinada persona por las siguientes razones: Si estuviera autorizada a expedir este tipo de documentos al portador, debido a la seguridad de su pago, su circulación sería a tal grado que se tomaría este tipo de documentos en substitución de la moneda, convirtiéndose prácticamente en billete de Banco, trayendo consigo una violación al artículo 12 de la Ley monetaria que determina: -

ART. 12.- "Corresponde privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

Al respecto cabe destacar el texto del artículo 28- Constitucional párrafo IV, preceptúa:

"No constituirán monopolios las funciones - que el Estado ejerza de manera exclusiva - en las áreas estratégicas a que se refiere este precepto: Acuñación de moneda... emisión de billetes por medio de un solo banco".

Otro inconveniente es de que si se permitiera la -- certificación de cheques al portador, en la práctica y en caso todas las transacciones mercantiles, el cheque ordinario -- sería desplazado y aun el billete de banco, toda vez que el -- primero de los documentos mencionados, tiene su pago asegurado, por lo que el tomador no tendría la menor desconfianza, -- en tanto que el cheque ordinario, existe la eventual incertidumbre de pago.

3.3.3 LA ACEPTACION EN EL CHEQUE CERTIFICADO.

En nuestra legislación, de conformidad con el párrafo IV del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se dice que la certificación de un cheque produce los mismos efectos a la aceptación de la letra de cambio.

Esta disposición ha sido criticada, porque la acep-

tación es una operación cambiaria propia de la letra de cambio, en cuanto a que manifiesta formalmente el compromiso del girado a pagar como obligado principal, y además va en contra de la naturaleza del cheque, que es un documento pagadero a la vista en todos los casos por el librado, lo que significa que se presenta exclusivamente para su pago, más no para su aceptación.

Dentro de las diversas críticas al precepto antes mencionado, vale la pena mencionar que desde nuestro punto de vista, el artículo 199 es contradictorio al 196 que establece los artículos que regulan a la letra de cambio y que le son aplicables por remisión al cheque, porque el primero de los mencionados, convierte al cheque certificado en documento aceptado, en tanto que el precepto mencionado en segundo término, al no mencionar algún artículo relativo a la aceptación de la letra, hace omisa la aplicación de esta figura al cheque, es decir declara que no son aplicables al cheque lo referente a la letra de cambio.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado por el primer artículo citado, el librado que certificó, frente al beneficiario es deudor directo, en tanto que el librador lo es de regreso, resultando una aberración jurídica dentro de nuestro sistema el pensar que efectivamente la aceptación equivale a la certificación, además de que en este sentido la Ley Uniforme de Ginebra de 1931, dispone que el cheque no puede ser aceptado y que cualquier indicación de aceptación consignada en él, se tendrá por no escrita.

Por otra parte el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, comenta: Debemos señalar que México consideró en su legislación el Reglamento Uniforme de la Haya, el cual establece que el cheque no será aceptado, también contempló la --

Ley Uniforme del Cheque, en la que se habla de la certificación, pero no de los efectos de la misma. (103).

En virtud de lo anterior, hemos de reafirmar lo dicho señalando, el legislador al declarar aplicables al cheque diversas disposiciones referentes a la letra de cambio, crea confusión, sobre todo al hablar de la aceptación, ya que esta Institución es contraria a la naturaleza del cheque, pues como es sabido este documento contiene una orden incondicional de pago, que cumplirá el Banco si tiene fondos suficientes -- para ello, lo que significa que el cheque se presenta para su pago, no para su aceptación, y que la certificación sólo tiene por efecto establecer la existencia de fondos e impedir -- mediante su separación de la cuenta del librador el retiro de los mismos.

En el mismo sentido, tratadista Rodolfo O. Fontanarrosa, comenta: La certificación es una declaración hecha por el Banco girado mediante la cual éste hace saber el cheque -- que ha certificado, tiene suficiente provisión de fondos y -- que por consiguiente será pagado a su presentación con los -- fondos afectados por lo que la certificación no es una aceptación. (104).

Lo anterior se señala en virtud de que la obligación del Banco de pagar el cheque certificado, nace de una responsabilidad que no surge de haberse éste comprometido -- cambiariamente como sucede en la letra de cambio, sino de haber declarado la existencia de fondos del librador, al haberlos separado de la cuenta de éste, destinándolos al pago exclusivo del cheque certificado, tan pronto su tenedor exija --

(103) Cfr. Ob. Cit. Pág. 223 y 224

(104) Cfr. Ob. Cit. Pág. 192

su cobro.

Por lo expuesto, salvo mejor opinión, podemos concluir diciendo que la apreciación de nuestro legislador en asemejar la aceptación de la letra de cambio con la certificación del cheque, es errónea, puesto que en esta modalidad del cheque, no se documenta una operación de crédito, por lo que sugerimos se debe reformar el párrafo IV del artículo 199 declarando que los efectos de la certificación es impedir el retiro de los fondos afectados por el Banco, reservados exclusivamente al pago de este documento, y que la Institución incurrirá en responsabilidad sólo si llega a destinar los fondos afectados para otro fin.

3.3.4 LA REVOCACION DEL CHEQUE CERTIFICADO.

De conformidad con el artículo 185 de la L.G.T.O.C. el cheque ordinario puede ser revocado, una vez haya transcurrido el plazo respectivo para su presentación, que establece el numeral 181 del mismo ordenamiento. La revocación de un cheque consiste en que el propio librador puede dar instrucciones al librado para que deje sin efecto ese documento, es decir dirige al Banco una orden de impago, que será considerada después de haber transcurrido el plazo de presentación.

Tratándose de un cheque ordinario, la revocación se realiza sin ningún problema, pero en un cheque certificado, no es prudente hablar de una revocación, ya que el banco es el obligado directo al pago y toda vez que éste se apropió de los fondos del librador, manteniéndolos en espera de pagarlos al beneficiario del cheque, sería mejor hablar de una anulación de efectos, en el supuesto de que el librador que solicitó la certificación del cheque, haga la devolución del mis-

mo al librado para que deje sin efecto ese documento, es decir en el supuesto de que no lo haya utilizado. Cabe la pregunta ¿Es revocable el cheque certificado?

Por nuestra parte apuntamos, no es propio hablar de una revocación, ya que el librador tendrá que devolver el cheque certificado al librado, para que éste lo cancele. Como vemos se trata más bien de una anulación de efectos, es de hacerse notar que es indispensable la devolución del cheque certificado, de tal suerte que si el librador pierde o le es robado el documento, tendrá que promover el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 66 de la Ley en cita.

Siguiendo con el mismo problema creado por el legislador al haber declarado aceptado el cheque certificado por el librado, vemos que de conformidad con el artículo 165 de la Ley de la materia, la acción cambiaria en contra del aceptante, prescribe en tres años, en tanto las acciones derivadas del cheque regularmente prescriben en seis meses, ambos términos contados a partir de haber fenecido el plazo de presentación. Acerca de esta contradicción el legislador, creyendo solucionar el problema, determinó que la acción contra el librado prescribía en seis meses, observándose aquí que el librado hasta antes de pagar el cheque certificado, mantendrá en su poder los fondos afectados por la certificación, hasta que concluya el plazo de la presentación del cheque y además, después de que transcurrieran seis meses, por lo que el Banco se queda prácticamente con esos fondos, dada la prescripción de la acción cambiaria. Como se aprecia el legislador trató de enmendar su error y determinó que en este caso la prescripción sería en beneficio del librador y no del librado que es el obligado principal.

Ante la circunstancia anterior el maestro Raúl Cer-

vantes Ahumada señala: El legislador estableció una prescripción extintiva misma que no es prescripción, porque no libera al obligado, que en este caso no es otro que el propio banco. (105).

Por nuestra parte nos adherimos a lo pronunciado -- por el maestro Rafael De Pina Vara, respecto a la pérdida, -- robo o extravío del título que estamos analizando, toda vez -- que "Lo que debió decir el legislador en realidad, es que una vez transcurrido el término de prescripción, el librador tiene el derecho de pedir al librado que le abone en su cuenta -- el importe del cheque certificado que no fue cobrado" (106).

3.4 CHEQUES NO NEGOCIABLES.

El cheque como título de crédito está destinado -- aunque por esencia en un corto plazo a circular. Sin embargo, hay algunas modalidades y formas especiales de este documento que por su naturaleza, desde el momento mismo de su emisión, -- o a través de algunas modificaciones que se verán, están impedidos a circular cambiariamente.

3.4.1 CONCEPTO.

En todos los cheques nominativos se puede insertar la cláusula "no negociable", "no a la orden", "no endosable" -- u otra equivalente. Así los cheques no negociables necesariamente tendrán que ser nominativos, sin embargo no todos -- los cheques nominativos serán cheques no negociables.

(105) Cfr. Ob. Cit. Pág. 120.
(106) Ob. Cit. Pág. 292.

En concreto, entendemos por cheque no negociable el expedido en favor de determinada persona y que no puede ser - transmitido por endoso, sino por cesión, puesto que la inserción de la cláusula que impidan la negociabilidad de un título de esta clase, en virtud de sus efectos tendrá el carácter de irrevocable, por lo que habremos de distinguir entre cheques no negociables por disposición expresa de la ley, y cheques no negociables por disposición accesoria del librador, o en general por cualquiera de sus tenedores.

3.4.2 POR DISPOSICION DE LA LEY.

Los cheques que la ley dispone expresamente sean -- nominativos, no son negociables, tal es el caso de los expedidos a cargo del propio librado, a excepción del cheque de -- viajero, el certificado, el cheque para abono en cuenta y los de caja, por las siguientes razones.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques expedidos a favor del librado no son negociables, porque si los pudiera poner en circulación, el endoso respectivo, valdría como si hubiera aceptado el cheque, por lo que nadie dudaría en tomar un documento con esa particularidad, con lo que el cheque se convertiría en un verdadero billete de banco, pues valdría como dinero en efectivo, y como ya vimos ésto se entendería como una competencia a la atribución especial consistente en la emisión exclusiva de papel moneda por parte del Banco de México.

Asimismo, en este orden de ideas, encontramos fácilmente en la ley en cita, que los cheques no negociables por -- disposición legal expresa, son el cheque para abono en cuenta

(art. 198), el cheque certificado (art. 199), y los cheques - de caja (art. 200).

3.4.3 POR VOLUNTAD DEL LIBRADOR.

Los cheque no negociables por voluntad del libra -- dor, o por inscripción de alguna cláusula que prohíba su circulación cambiaria, inserta en el cuerpo del documento, por -- cualquiera de sus tenedores, serán aquellos que contengan la -- cláusula "no a la orden", "no negociable", "no endosable" u -- otra equivalente que de a entender que ese documento no se -- puede transmitir por endoso.

3.4.4 SU TRANSMISION.

El artículo 25 de la referida ley, nos da la pauta -- para entender que los cheques no negociables si se pueden -- transmitir, clara está que será en la forma y con los efectos -- de una cesión ordinaria, mientras no sea endosados a una Ins -- titución de Crédito, para el pago correspondiente.

A mayor abundamiento los artículos 389, 390 y 391 -- del Código de Comercio, contemplan la cesión de créditos no -- endosables. Esta puede hacerse en escrito privado firmado an -- te la presencia de dos testigos. (art. 2033 del Código Ci -- vil).

Consideramos necesario apuntar algunas diferencias -- existentes entre la cesión y el endoso, y así tenemos:

a) El derecho del cesionario no es autónomo ya que -- se le pueden oponer las mismas excepciones personales que el -- obligado hubiera opuesto al cedente. Mientras que el derecho --

del endosatario, es autónomo al del endosatario.

b) El cedente responde de la legitimación del derecho cedido, no así de la solvencia del deudor. Lo que no sucede al manejarse el endoso, en el que el endosante es garante en vía de regreso. (art. 90 L.G.T.O.C.).

c) Los derechos y las obligaciones de la cesión -- provienen de un contrato. En contrasentido, el endoso proviene de un acto unilateral.

d) La cesión puede ser parcial. El endoso siempre -- será total. (art. 31 L.G.T.O.C.).

e) La cesión puede constar en documento que esté -- separada del título. Mientras que el endoso debe constar en -- el documento mismo o en hoja adherida a él. (art. 29 L.G.T.O.C.).

3.5 EL CHEQUE DE CAJA.

En el desarrollo de este trabajo, dejamos establecido que el cheque es un documento que contiene una orden de pago dirigida a una Institución de Crédito, para que pague -- al beneficiario una cantidad determinada de dinero, por lo -- que de acuerdo a un principio lógico, estos documentos no -- pueden ser considerados como cheques, si son librados por el librador a su propio cargo.

Ahora bien, cuando estudiemos el cheque de viajero -- veremos que estos títulos, son expedidos a cargo del propio -- emitente. En el cheque de caja sucede lo mismo, porque el --- Banco librador, los libra a su cargo.

3.5.1 ANTECEDENTES.

Desde un particular punto de vista, creemos que el cheque especial en estudio, debido a su mecanismo y demás -- particularidades, tiene como antecedente directo el cheque -- circular Italiano. Y consideramos lo anterior, porque esos -- títulos cambiarios, son emitidos a la orden de una persona -- determinada por una entidad bancaria; y que contienen una -- promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo una suma -- determinada de dinero, en todas sus agencias, sucursales o -- corresponsalias del Banco emisor (107).

De la opinión anterior, podemos apuntar que el -- cheque circular Italiano, al igual que el de caja Mexicano, -- contienen una orden incondicional de pagar una cantidad de -- terminada de dinero, emitido por una Institución Bancaria; -- pagadero en todas las agencias o sucursales del Banco emi -- sor. Además, conforme vayamos avanzando en el estudio del -- cheque de caja, notaremos que por sus características, sí se asemeja al mencionado cheque circular.

Por otra parte, el cheque en general, no debería -- de ser librado a cargo del propio librador, ya que en una -- persona se reúne la dualidad acreedor-deudor y los derechos, así como las obligaciones de éstos. Situación ésta que con -- sideramos aberrante, porque cómo es de que una persona se -- puede exigir un pago asimismo. De la manera anterior, "...el cheque pierde su función económica-jurídica propia, para -- asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de -- provisión" (108).

(107) Cfr. Garrigues Joaquín. Contratos Bancarios. Ob. Cit. Pág.515
 (108) De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 294.

Así las cosas, el maestro Felipe de Jesús Tena, -- comenta que este tipo de documentos no son cheques sino pagarés a la vista, ya que se libran por una Institución a cargo de sí misma, señalando que estos títulos serán cualquier cosa menos cheques, ya que éstos presuponen una trinidad de personas, que son el librado, librador y el beneficiario o tomador. Y que la Ley Uniforme del Cheque, prohíbe que este documento sea librado a cargo del propio librador, porque a diferencia de una orden de pago, se tendría una obligación de pago a la vista suscrita por el librador (109).

No obstante lo anterior y debido a los usos bancarios, la legislación mexicana, ha permitido que el cheque -- sea librado a cargo del propio librador, observando esta -- contradicción en el mecanismo de los llamados cheques de caja, cuyo régimen jurídico está reglamentado en el artículo -- 200 de la L.G.T.O.C., al establecer.

ART. 200.- "Sólo las Instituciones de -- Crédito pueden expedir cheques de caja -- a cargo de sus propias dependencias. -- Para su validéz estos cheques deberán -- ser nominativos y no negociables".

Sin embargo, en la práctica bancaria se admite esta excepción estableciéndose como razonable, porque cada sucursal o corresponsalía, es considerada teóricamente como un ente jurídico distinto al de la matriz.

3.5.2 CONCEPTO.

Para el tratadista Joaquín Garrigues, el cheque de

caja es: "Un título de crédito cambiario, emitido por una -- entidad bancaria autorizada, y que contiene una promesa in -- condicional de pagar al tenedor legítimo una suma determina -- da de dinero en todas las agencias, sucursales o correspon -- salsas del Banco emisor" (110).

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara, lo -- conceptúa en la siguiente forma: "Los cheques de caja son -- precisamente los expedidos por las Instituciones de Crédito -- a cargo de sus propias dependencias" (111).

En nuestro particular punto de vista, entendemos -- por cheque de caja a aquel documento expedido por un Banco a cargo de si mismo, para ser pagadero por sus sucursales o -- por la misma oficina emitente.

3.5.3 REQUISITOS.

Los requisitos de validéz que le impone la Ley -- Mexicana a estos documentos, para que surtan sus efectos co -- mo títulos de crédito, consisten en que sean expedidos por -- una Institución de Crédito contra si misma en forma nominati -- va y no negociables.

La determinación de que deban ser nominativos, -- obedece a que si se permitiera su expedición al portador, -- por ende sería negociable, y traería consigo una competencia con el billete de Banco, que como ya vimos, su emisión es -- facultad exclusiva del Banco de México. Además: "Los cheques de caja no son negociables porque la anomalía de su creación (identidad de girado girador) y su finalidad de servir es -- trictamente en el interior de la negociación emisora, los --

(110) Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. Pág. 940.
(111) Ob. Cit. Pág. 295.

hacen ineptos para su negociación" (112).

3.5.4 UTILIDAD PRACTICA.

La utilidad de este tipo de documentos la contemplan las Instituciones Bancarias para el pago directo a sus beneficiarios, además de los salarios u honorarios, rentas, impuestos, intereses a sus inversionistas, transferir dinero de una plaza a otra, y un sin número de necesidades inter -- nas.

Ahora bién, de la utilidad anterior pueden gozar - los cuentahabientes de la Inatitución Bancaria o bien aque - llos que aun no siéndolo decidan adquirir un cheque de esta - especie mediante su compra, para lo cual deberán determinar - el nombre del beneficiario, quien regularmente será a quien - se habrá de realizar un pago pecuniario, cumpliendo así con - las más amplias seguridades de su pago.

Lo anterior se observa en el momento en que alguna persona solicita al Banco que es el librador-librado al mis - mo tiempo, un cheque de caja, mediante el pago de su importe y de la comisión respectiva, logrando con ello el comprador - del documento efectuar pagos con la seguridad de que el che - que le será tomado, porque existe la certeza de que su im - porte le será cubierto a la vista, por estar respaldado por - el Banco emitente, el cual desde el momento en que expidió - el título, tuvo en su poder el importe del mismo.

3.6 EL CHEQUE DE VIAJERO.

3.6.1 ANTECEDENTES.

El origen del mecanismo de esta forma especial del cheque, lo encontramos, desde nuestro particular punto de -- vista en el manejo de las incipientes letras de cambio, precisamente a partir del llamado contrato de cambio trayecti -- cio medieval, que se documentaba a través del giro de la letra, lo cual determinaremos como conclusión en esta monografía, las cuales eran pagadas al tenedor que se legitimaba -- para su cobro.

Para fundamentar lo anterior, citaremos al tratadista Lorenzo Benito, quien respecto al contrato mencionado nos dice: "Cuando los cambiantes alzaron el vuelo (y con el título de banqueros quisieron ser los reguladores del comercio nacional e internacional, monopolizaron el comercio de la moneda metálica), no bastándoles el canje de moneda presente por moneda presente de distinta especie, pero de igual valor, dieron vida a otra forma de cambio: El cambio de moneda presente por moneda ausente, ya en el mismo lugar, ya en lugares distintos. Entonces la técnica jurídica llamó Cambio Minuto o al Detall (Cambio Manual) por hacerse de mano en -- mano, al cambio de moneda presente por moneda presente; Cambio Seco, al cambio de moneda presente por moneda ausente, -- en el mismo lugar y pasado cierto tiempo entre las sucesivas entregas, y Cambio Trayecticio o Cambio Real, al cambio de -- moneda presente por moneda ausente, a recibir en plaza distinta de la que se hizo la entrega de la primera (operación cuyo primer objeto no fue otro que el de evitar los riesgos y gastos del transporte del dinero)" (113).

Asimismo, el autor en cita, conceptúa específicamente al Contrato de Cambio Trayecticio como "Un contrato -- por virtud del cual una persona entrega a otra una cierta --

cantidad de dinero en cierto lugar para recogerla en otro -- distinto y de una tercera persona" (114).

Sin embargo, la opinión dominante, sostiene que el cheque de viajero encuentra un doble origen, en el Cheque -- Circular Italinao (assegno circolare) que apareció un poco -- antes de la primera guerra mundial, y al traveller's Check -- estado unidense, que tuvo su origen a fines del siglo pasado. Documentos surgidos por necesidades diferentes y para -- resolver problemas propios de cada uno de estos países, como lo veremos en el desarrollo de este capítulo (115).

Respecto al Cheque Circular Italiano, Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que ... surgen en la postguerra de las necesidades de obtener cheques que ofrecieran una absoluta garantía de pago, para ello el Banco entregaba un talonario de cheques, cada uno por una suma determinada contra pago de su valor; el Banco no devolvía el depósito sino contra entrega de los cheques. Por lo que se piensa que el antecedente directo del cheque de viajero corresponde a la costumbre comercial practicada en 1912, por los Bancos y Compañías de turismo con corresponsales en todo el mundo (116).

Por otro lado, se dice que la agencia de viajes -- Inglesa Thomas Cook and Son, utilizó en 1870 por primera vez en los Estados Unidos de América, y después, de igual manera en 1875 en Inglaterra auténticos cheques de viajero a los -- que se les llamó Circular Notes. Estos instrumentos se com --

(114) Ob. Cit. Pág. 587.

(115) Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 120 Rodríguez -- Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 189. Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ob. Cit. Pág. 940. Fontanarrón -- Rodolfo O. Ob. Cit. Pág. 200

(116) Cfr. ob. Cit. Pág. 189.

ponían de dos documentos, uno el propiamente llamado Circu - lar Notes, el otro, que era una carta denominada de Introduc - ción (Letter of Indication). El primer formato, contenía la - fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de car - ta, este documento autorizaba a su tenedor a librar a cargo - de la Compañía Thomas Cook and Son. En tanto que la carta de Introducción, se constituía en la presentación del turista - de la agencia de viajes a los corresponsales extranjeros, -- mismo documento que contenía la firma del titular, los núme - ros de serie y valor del documento (117).

Posteriormente, esta práctica se arraiga en los -- Estados Unidos de América y es en 1811 cuando M.F. Beny em - pleado de la American Express Co., por instrucciones del en - tonces presidente J.C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Cheque, -- antecedente inmediato del cheque de viajero moderno. (118).

No obstante respecto al origen de esta forma espe - cial del cheque, el maestro Emilio Langle y Rubio, apunta: - "Tuvo su origen en la mente de las grandes compañías de via - jes y navegación, que la idearon para evitar obstáculos a -- los viajeros, derivados de las necesidades de llevar demasia - do dinero consigo y de efectuar en el extranjero cambios de - moneda" (119). Lo anterior, a nuestro juicio, es acertado to - mando en consideración la sñeja operatividad de la letra de - cambio que documentaba al Contrato de Cambio Trayecticio.

-
- (117) Cfr. Conde Botas Isidro. Documentos Mercantiles El Cheque y el Traveller Cheque. 1a. Ed. Editorial Hijos de Santia - go Rodríguez. España. Pág. 26.
 (118) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 297.
 (119) Ob. Cit. Pág. 474.

3.6.2 CARACTERISTICAS.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos del 202 al 207 de la L.G.T.O.C., el cheque de viajero -- tiene las siguientes particularidades:

Son expedidos por el propio librador-librado y a -- su cargo; estos documentos son puestos en circulación una -- vez que el tomador haya pagado su importe al Banco emisor, -- por lo que hablamos de una perfecta compra de cheques.

El emitente entrega al turista un talonario conteniendo esqueletos de estos títulos, además del recibo que -- ampara la compra, éste con la finalidad de agilizar la reposición para el caso de robo o extravío, anexando una agenda -- en la que se indican los domicilios en que se puedan hacer -- efectivo su cobro.

La forma especial del cheque que estamos analizando debe ser pagadero por el principal establecimiento del -- librador-librado así como por sus sucursales, agencias o -- corresponsalías, ubicadas en todo el mundo, cubriendo cualquiera de éstas el cheque en calidad de presentante del -- librador-librado, conforme a los artículos 202 y 204 de la -- L.G.T.O.C.

El cheque de viajero tiene que ser expedido a la -- orden de una persona determinada, consignando en el cuerpo -- del documento el nombre de ésta como beneficiario. Las instituciones que emiten documentos de esta clase con la leyenda al portador, serán sancionadas con un tanto igual al del -- importe de los documentos, además de que los mismos, no surtirán efectos de títulos de crédito, de conformidad con lo -- preceptuado por el artículo 72 de la L.G.T.O.C..

Esta sanción es con la finalidad de evitar que los cheques mencionados se conviertan prácticamente en billetes de Banco con capacidad liberatoria de obligaciones, toda vez que éstos contienen una orden de pago a la vista suscrita por el librador-librado; además de impedir la competencia con la emisión de moneda, que es facultad exclusiva del Banco de México, hecho que analizamos cuando estudiamos el cheque certificado.

Para dotar de una seguridad eficaz al cobro de estos cheques, que no tienen otra finalidad que reembolsar al turista su dinero, se ha establecido el sistema universal denominado "doble firma" consistente en que el titular al recibir los documentos firma a petición del librador-librado, el que certificará la firma. Posteriormente, al hacerlos efectivos, el beneficiario deberá firmar otra vez el título frente a la sucursal, agente; corresponsal o de aquel comerciante que haga efectivo el documento, quienes verificarán la autenticidad de las firmas, y solicitarán que el beneficiario se identifique plenamente como legítimo tenedor regularmente con su pasaporte, como se puede interpretar de los artículos 203 y 204 de la mencionada Ley.

La falta de pago o de reembolso inmediato al tenedor legítimo, constituye responsabilidad para el emisor, consistente en reintegrar la cantidad consignada en el documento no pagado más los daños y perjuicios que en ningún caso serán inferiores al 20% del valor del documento que haya dejado de pagarse, según el artículo 205 del multicitado ordenamiento legal.

El cheque de viajero puede presentarse para su pago en cualquier tiempo, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción que de conformidad con el

artículo 207 de la Ley de Títulos de Crédito Mexicana, es - de un año contados a partir de la fecha en que los cheques- son puestos en circulación.

El cheque de viajero tiene una apariencia formal- con el cheque ordinario, pero se distingue, como ya vimos, - en que el librador y librado son una misma Institución; tam- bién dijimos que este tipo de documentos, son pagaderos en- el territorio nacional o en el extranjero, y sólo se expi- - den por cantidades determinadas en moneda internacional que son submúltiplos de 10 dólares. Asimismo, mencionamos que - siempre deben ser nominativos y por último señalamos que en el cuerpo del documento hay dos espacios para ser llenado - por el turista con su firma, ya indicamos el momento en que deben ponerse éstas.

3.6.3 CONCEPTO.

El concepto legal del cheque especial que estamos estudiando, nos lo da el artículo 202 de la L.G.T.O.C., es- tableciendo:

ART. 202.- "Los cheques de viajero son- expedidos por el librador a su propio - cargo, y pagaderos por su estableci - - miento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la Re - pública o en el Extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circu- lación por el librador, o por sus su - - cursales o corresponsales autorizados - por él al efecto".

No obstante, la doctrina dice que el cheque de --

viajero puede ser definido como "Aquél en que el Banco girado es al mismo tiempo girador, y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o del Extranjero" (120).

Asimismo, Lorenzo Mossa, lo define como "un cheque a la orden, creado por una Institución de crédito, a -- cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la Institución en el momento de su creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias" (121).

Una concepción más concreta es la que establece -- que los traveller's check, "son cheques librados por una -- Institución de crédito a su propio cargo, y pagaderos por -- su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales autorizados al efecto" (122).

Por nuestra parte apuntamos: El cheque de viajero es el documento que contiene una obligación de pago otorgada por un Banco de solvencia reconocida internacionalmente, en favor de su tenedor, que puede hacerse efectivo a la -- vista con el emitente, así como con sus sucursales, agentes o corresponsales, establecidas en cualquier parte del mundo.

3.6.4 NATURALEZA JURIDICA.

En la doctrina se discute si el traveller's -- -- check, reúne los requisitos para considerarlo como un verdado

-
- | | |
|-------|--|
| (120) | Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 189 |
| (121) | Aut. Cit. Por Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 120. |
| (122) | De Jesús Tena Felipe. Ob. Cit. Pág. 557. |

dero cheque.

Al respecto, la acucidad jurídica del tratadista-Jacques Bouteron, señala: "Una orden dirigida de una manera alternativa a dos girados, o, de una manera sucesiva, a dos o más librados, no es un cheque; es un pagaré, emitido por un banco, ya sobre sus sucursales. (123).

El cheque de viajero contiene una promesa de pago a la vista suscrita por una Institución bancaria o sus filiales a cargo de sí mismas, de donde surge la notoriedad de una multitud de libradores que al mismo tiempo resultan deudores cambiarios, pues dicho documento es pagadero por los propios emitentes, dándose una multitud de librados, por lo que puede ser considerado como un pagaré. (124)

Por otro lado, un sector doctrinal, considera al cheque de viajero como una carta de crédito (125).

Respecto a estas dos posiciones, haremos algunos comentarios.

El cheque de viajero, no puede ser considerado -- como un pagaré, porque aunque es emitido por el propio girado, existe una dualidad jurídica, desde el punto de vista económico.

Por lo que hace a la equiparación del traveller's check, con la carta de crédito, esto es erróneo, por lo -- siguiente: En principio, la carta de crédito no es negociable, en tanto el cheque de viajero, sí es susceptible de --

(123) Ob. Cit. Pág. 161

(124) Cfr. De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 297

Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 192.

(125) Cfr. Fontanarrosa O. Rodolfo.

negociación. Por otra parte en tanto con la carta de crédito, se pueden exigir diversas prestaciones, con el cheque - de viajero, sólo da derecho a exigir la cantidad incorporada en el título. Asimismo, mientras que la carta de crédito puede ser anulada en cualquier momento por el emitente, con sólo dar aviso al portador, por el contrario el título en estudio, no puede ser anulado, porque el emitente, está - obligado al pago.

En cuanto a la naturaleza jurídica del cheque de viajero, podemos concluir diciendo: aunque presenten ciertas variedades con el ordinario, deben ser consideradas como cheques.

3.6.5 FINALIDAD.

El turista quiere evitar la necesidad de llevar consigo dinero que necesita en su viaje, por razones de comodidad y temor a robo o extravío, además de que le sea fácil hacerse de dinero en el momento en que lo necesite, - lo que consigue con el cheque de viajero, esta es la finalidad central de este documento.

El cheque de viajero evita los inconvenientes de que el turista transporte dinero en efectivo, además de facilitar el cambio de moneda de curso legal en el país visitado. Como este documento opera con el sistema de doble firma, es una seguridad adicional que reduce las posibilidades de cobro por parte de un tenedor ilegítimo.

3.7 CHEQUE VADEMECUM O DE PAGO GARANTIZADO.

Tomar un cheque en pago, por siempre trae consi -

go la incertidumbre sobre la existencia de fondos en poder del librado para pagar ese documento, salvo que el Banco -- con carácter de librador-librado, lo haya puesto en circulación como sucede en los cheques de caja y de viajero, ya que en ningún otro caso, asume la obligación de pagar. La ventaja citada en el párrafo anterior, también se observa en el manejo de los llamados cheques vademecum o de pago -- garantizado, o también denominados de provisión garantizada. A continuación se profundiza lo suficiente para entender el manejo de esta forma especial del cheque.

3.7.1 ANTECEDENTES.

Después de haber consolidado el manejo de los cheques certificados, en el inicio del siglo XX, la práctica bancaria Inglesa, procedió a instrumentar la circulación de otros cheques cuyos requisitos para su pago fuesen más accesibles al público en general, pero con los mismos efectos, fue así como la banca Británica, estableció un sistema por medio del cual otorgaba a sus clientes, la seguridad de que sus cheques serían pagados indefectiblemente, para esto, el Banco sólo entregaba a su clientela talonarios especiales, previo el depósito de numerario y en cada uno de los esquetos contenidos en esas chequeras, el banco anotaba la cantidad máxima por la cual el cheque podría ser librado, por lo que el tomador tenía plena seguridad de que la Institución Bancaria, cubriría dentro de sus límites el documento que se le presentaba para su pago, pues este instrumento, tenía el respaldo de un banco. (126)

(126)

Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág. 122.

Cfr. Luis Muñoz. El cheque. Ob. Cit. pág. 309.

Asimismo, la práctica bancaria italiana, a través de la Banca di Napoli, en el año de 1926, empezó a utilizar este tipo de cheques, al que se le denominó "assegno vade - mecum" y una vez que se reglamentó jurídicamente, se le - - llamó "assegno a coperatura garantita". Posteriormente este instrumento de pago se utilizó en Colombia en 1971, en - -- México precisamente al Banco de Londres y México, S.A. en - 1972, puso en circulación un cheque al que se le denominó - "Cheque Garantizado Serfin", el cual dejó de emitirse en -- 1978, más tarde en Uruguay, se usó en 1975, y en Argentina - se dejó de utilizar en 1980 (127).

Las Instituciones Bancarias antes señaladas, llevaron a la práctica la emisión del cheque vademecum, en las siguiente forma: El banco entregaba al adquirente que compraba estas fomas especiales del cheque un talonario con -- esqueletos de cheques vademecum, además de una tarjeta que contenía un número de serie, el número de la cuenta de cheques asignada, el nombre y la firma del titular.

Cabe hacer notar que para perfeccionar los efectos de este tipo de cheques, el banco celebraba con diversos establecimientos comerciales, convenios para que aceptaran en pago de servicios o mercancías estos documentos, - sin que se dudara sobre la existencia de fondos para cubrir el cheque recibido, pues llevaba incorporada la declaración del banco emisor que lo comprometía a pagar a su presentación ese documento. Al efectuar un pago, el tenedor debería mostrar la tarjeta, para que el tomador cotejara la firma con la que se signaba el cheque, la cual debería de ser - - idéntica; además de verificar que el cheque se librara por-

(127)

Cfr. Bonfante Mario A. y Garrone José A. Ob. Cit. Pág. 377
Cfr. Bauche Garciadiego Mario. Ob. Cit. Pág. 115.

la cantidad que se expedía. Este título siempre debería ser nominativo y el tomador sólo podía endosarlo al banco para su pago (128).

3.7.2 CONCEPTO.

La denominación de la forma especial de cheque en estudio, deriva del latín "vade mecum", que significa "ve - conmigo" (129), por lo que se entiende que el documento al circular, lleva consigo la seguridad de que su importe se encuentra garantizado en cuanto a su pago.

Acerca de este cheque especial tan peculiar. El -- tratadista Manuel Broseta Pont. nos dice que el vademecum - es "... un cheque cuyo pago está garantizado por el propio banco librado, que debe ser presentado para su cobro en el propio banco" (130).

Por su parte Tullio Ascarelli apunta: En este tipo de documentos, se cuenta con la existencia de fondos, y por ende con el pago seguro que hará el banco, por lo que es utilizado cotidianamente en las operaciones de adquisición de bienes o consumos (131).

El Cheque Vademecum acevera Joaquín Garrigues. -- "Se define en la doctrina como título de crédito cambiario, emitido a la orden por una entidad bancaria autorizada, y que contiene una promesa incondicional de pagar al tenedor-

-
- (128) Cfr. Paolo Greco. Ob. Cit. pág. 321
Cfr. Bauche Garcíadiego Mario. Ob. Cit. pág. 116.
- (129) Cfr. Moliner, María. Diccionario de Uso del Español. 1a. Edición. Editorial Gredos, S.A., Madrid España. 1972. Pág. 1432.
- (130) Ob. Cit. pág. 610
- (131) Cfr. Ob. Cit. pág. 547

legítimo una suma determinada de dinero en todas las agencias, sucursales o corresponsalías del Banco emisor" (132).

Desde nuestro particular punto de vista, y después de haber hecho el análisis del cheque ordinario, así como de sus modalidades y formas especiales, podemos decir que el cheque vademecum, es una combinación entre el cheque de caja, el de viajero y el certificado, vigentes en nuestra legislación. Esta posición obedece a que en el cheque de caja al igual que en el de pago garantizado, el adquirente realiza un depósito de dinero previo a su entrega, se asemeja con el cheque de viajero, porque estas dos figuras requieren que su tomador inicial compre precisamente los cheques de referencia al librador que es también librado, quien también pagará su importe a través de sus representantes. El cheque certificado se parece al vademecum, porque en ambos el banco responde del pago del título.

3.7.3 SU LEGISLACION.

El proyecto para el nuevo Código de Comercio, contempla a los cheques vademecum, y establece la posibilidad de que el banco entregue a su clientela esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los que se hará constar:

- 1.- La fecha de entrega del documento.
- 2.- La cuantía máxima por la cual el cheque puede ser librado.
- 3.- Su emisión en forma nominativa.
- 4.- La entrega de los machotes de estos cheques, produce efectos de certificación.

- 5.- El plazo de vigencia de sus efectos, en cuanto a que la garantía de la -- provisión se extingue a los tres meses de haberse entregado los machos -- tes.
- 6.- La leyenda "sólo podrá ser endosado- a una Institución de Crédito" (133).

Por su parte, Don Cervantes Ahumada Raúl, refiriéndose a los cheques vademecum, en el proyecto del Código de Comercio y en su obra, nos da su punto de vista diciendo que no es necesario se establezca una reglamentación para este tipo de documentos, porque si la práctica comercial -- los llegara a requerir, esta especie de cheques, podrían -- emitirse sin ningún problema bajo la tutela de la actual -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (134).

(133) Cfr. Luis Muñoz. Ob. Cit. pág. 310
(134) Cfr. Ob. Cit. pág. 122.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cheque es un título de crédito por medio del cual se dirige a una Institución bancaria, una orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero determinada a su beneficiario, a cargo de una provisión previa que está en poder del banco".

SEGUNDA.- La importancia del cheque como documento de pago y compensatorio, es la de contribuir a la circulación de la riqueza, disminuyendo así, los riesgos que implican el transporte material de numerarios.

TERCERA.- El cheque no es liberatorio de obligaciones de pago, porque como título de crédito que es, siempre se recibe salvo su buen cobro, por lo que para estar -- liberado de la obligación es necesario se cubra el documento.

CUARTA.- Son cheques especiales en razón de que -- el pago de los mismos está sujeto a determinadas condiciones o requisitos que no rigen para los demás.

QUINTA.- El cheque cruzado restringe su presentación para el pago, más no así su circulación. Porque su finalidad radica exclusivamente en que sea cobrado mediante -- el depósito que haga su tenedor en una cuenta bancaria, para ser cobrado a su vez por el depositario (banco), mediante la compensación.

SEXTA.- El cheque para abono en cuenta, no es negociable, a partir de la cláusula que lo distingue, restringiendo su pago en efectivo, siendo necesario se abone a -- una cuenta bancaria.

SEPTIMA.- El cheque certificado, tiene como función primordial, la de proporcionar seguridad al beneficiario, de que ese documento, le será pagado a su presentación sin ninguna eventualidad, toda vez que su certificación - - consiste en la declaración hecha por el librado en el propio documento, de la existencia de fondos suficientes para cubrir su importe.

OCTAVA.- Es necesario se reforme el párrafo cuarto del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que en vez de equiparar la certificación con la aceptación de una letra de cambio, se diga que el librado está obligado a retener los fondos afectados por la certificación, durante el tiempo de presentación del - - cheque, además es erróneo hablar de su revocación, ya que - más bien debería hablarse de una anulación de efectos.

NOVENA.- Los cheques pueden ser no negociables, - por disposición expresa de la Ley o por voluntad del tenedor. No son negociables porque así lo dispone la Ley. El - - cheque para abono en cuenta, el certificado y el de caja. - Y se consideran no a la orden por determinación de sus tomadores aquellos en que se inscriben en su cuerpo la restricción que impide su negociación cambiaria.

DECIMA.- El cheque de viajero, evita que el turista transporte consigo dinero en efectivo, facultándolo para cuando llegue a su destino, haga efectivo el cobro del documento en cualquier sucursal, agencia o corresponsalia del - librado, por moneda de curso legal en el país visitado.

DECIMA PRIMERA.- En virtud de las relaciones comerciales implícitas en el cheque de viajero, este documento requiere de una legislación internacional uniforme.

DECIMA SEGUNDA.- Los bancos mexicanos, sólo funcionan como agencias de colocación de cheques de viajero, - en virtud de ser expedidos por cuenta de una Institución -- de Crédito de solvencia y reconocimiento internacional.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- **ASCARELLI TULLIO.**
Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. 1a. Ed. Roma 1937. Ed. Distribuidores Porrúa Hnos. y -
Cía. México. 1940.
- 2.- **ASTUDILLO URSUA PEDRO.**
Los Títulos de Crédito Parte General. 1a. Ed. Edito --
rial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 3.- **ACOSTA ROMERO MIGUEL ANGEL.**
Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, - -
Jurisprudencia. 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México.
1986.
- 4.- **BONFANTI MARIO ALBERTO Y GARRONE JOSE A.**
El Cheque y Contrato de Cuenta Corriente Bancaria. 3a.
Ed. Editora e Impresora Abeledo-Perrot, S.A. Buenos --
Aires, Argentina. 1981.
- 5.- **BALSA ANTELO EUDORO.**
El Cheque. Su Régimen Jurídico Privado y Penal Reimpresión. Ediciones de Palme. Buenos Aires, Argentina. - -
1979.
- 6.- **BALSA ANTELO EUDORO Y BELLUCI CARLOS ALBERTO.**
Técnica Jurídica del Cheque. 2a. Ed. Actualizada Edición de Palme. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- 7.- **BAUCHE GARCADIIEGO MARIO.**
Operaciones Bancarias. 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.-
México. 1978.
- 8.- **BROSETA PONT MANUEL.**
Manual de Derecho Mercantil. 2a. Ed. Editorial Tecnos.
Madrid, España. 1974.
- 9.- **BENITO LORENZO MANUEL.**
Manual de Derecho Mercantil. T. II. 3a. Ed. Editorial-
Victoria Suárez. España. 1924.
- 10.- **CABRILLAC HENRRY.**
El cheque y la Transferencia. 4a. Ed. revisada por - -
Michel Cabrillac. Traducción por Arturo Reverte. Editorial Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, España.-
1969.

- 11.- CERVANTES AHUMADA RAUL.
Títulos y Operaciones de Crédito. 12a. Ed. Editorial -
Herrero, S.A. México. 1982.
- 12.- CONDE BOTAS ISIDRO.
Documentos Mercantiles. El cheque y el Traveiler Che -
que. 1a. Ed. Editorial Hijos de Santiago Rodríguez - -
Burgos. España. 1955.
- 13.- DIEZ MIERES ALBERTO.
Cheque, Letra de Cambio, Pagarés Hipotecarios y Pren -
darios. 1a. Ed. Editorial Macchi. Buenos Aires, Argen -
tina. 1970.
- 14.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.
La Tutela Penal del Cheque. Ensayo Dogmático Sobre el
Delito del Libramiento de Cheques sin Provisión de Fon -
dos. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981
- 15.- DAVALOS MEJIA L. CARLOS.
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Editorial - -
Harper Rau Latinoamericana. México. 1983.
- 16.- DE PINA VARA RAFAEL.
Teoría y Práctica del Cheque. 2a. Ed. Editorial Porrúa
S.A. México. 1974.
- 17.- FONTANARROSA RODOLFO O.
El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque. 5a. Ed. actuali -
zada. Editorial Víctor P. Zavallia Editor Buenos Aires,
Argentina. 1972.
- 18.- GARRIGUES JOAQUIN.
Curso de Derecho Mercantil T. I. 7a. Ed. Editorial - -
Porrúa, S.A. México. 1984.
- 19.- GARRIGUES JOAQUIN.
Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Títulos Valores. -
1a. Edición. Editorial Revista de Derecho Mercantil. -
Madrid, España. 1955.
- 20.- GARRIGUES JOAQUIN.
Revista de Derecho Mercantil V. XVIII. Núm. 52 Julio -
Agosto 1954. Sobre el Contrato de Cheque y el Concepto
del Cheque.

21.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.

El Cheque. Su aspecto Mercantil y Bancario Su Tutela - Penal. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

22.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.

Derecho de las Obligaciones. 5a. Ed. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1986.

23.- HERNANDEZ OCTAVIO.

Derecho Bancario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - -- México. 1956.

24.- LANGLE Y RUBIO EMILIO.

Manual de Derecho Mercantil Español. T. II. 1a. Ed. -- Editorial Casa Editora Bosch. Barcelona España. 1954.

25.- MAJADA ARTURO.

Cheques y Talones de Cuenta Corriente, en su Aspecto - Bancario Mercantil y Penal. 3a. Ed. Casa Editorial -- Bosch. Barcelona España. 1969.

26.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.

Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré Cheque. -- 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.

27.- MUÑOZ LUIS.

El Cheque. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor México. 1974.

28.- MUÑOZ LUIS.

Derecho Mercantil T. III. 1a. Ed. Cárdenas Editor y -- Distribuidor. México. 1974.

29.- ORIONE FRANCISCO.

Tratado de Derecho Comercial. Letra de Cambio, Cheque y demás Papeles de Comercio. T. III. 1a. Ed. Editores -- Sociedad Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1944.

30.- PUENTE Y FLORES ARTURO Y OCTAVIO MARROQUIN C.

Derecho Mercantil. 5a. Ed. Editorial Banca y Comercio, S.A. México. 1984.

31.- RIPERT GEORGES.

Tratado Elemental de Derecho Comercial. Parte III. - - Operaciones Comerciales. 2a. Ed. Editorial Tipografía - ca. Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1954.

32.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.

Derecho Bancario. Introducción Parte General Operaciones Pasivas. 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. -- 1980.

33.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.

Jurisprudencia Mercantil Mexicana. T. II. C-F 1a. Ed.- Editorial Libros de México, S.A. Hermosillo, Sonora. - 1983.

34.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.

Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito. 3a. Ed. Editorial del Carmen, S.A. Hermosillo, Sonora. 1988.

35.- TENA FELIPE DE JESUS.

Derecho Mercantil Mexicano, con Exclusión del Marítim - mo. 10a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

36.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN.

Los Títulos de Crédito la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2a. Ed. Editorial Tipográfica La Academia de - Federico Martínez. Zaragoza, España. 1942.

ORDENAMIENTO JURIDICOS CONSULTADOS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Comercio.
- 7.- Ley Uniforme de Ginebra Sobre el Cheque.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

- 1.- Nuevo Diccionario Cuyás. Inglés Español. Vol. I 8a. -- Ed. Editorial Cumbre, S.A. México. 1966.
- 2.- Diccionario Hispánico Universal T.I. Editorial W.M. -- Jackson Inc. México.
- 3.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. 7a. Ed. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.
- 4.- Pequeño Larousse. Ramón García-Pelayo y Gross. Editorial Librairie Larousse París. 1972.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Raymundo L. Fernández. -- 1a. Ed. Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L. -- Buenos Aires, Argentina. 1956.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN SU
TOTALIDAD EN LOS TALLERES DE -
IMPRESOS FRANCO REP. DE CUBA--
No. 99. DESPACHO 23 BIS. -
MEXICO 1 D.F TEL. 657-24-74 --
PRESUPUESTOS 9 P.M. A 11 P.M.-
Sr. SALVADOR NOYA FRANCO.**